**Septiembre 28 de 2012**

**CTCP**

[](http://intranet/eContent/BannerProcess.asp?ID=1&Link=home.asp)

 **Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

**Bases de conclusiones sobre el documento “*Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas*”**



**Introducción:**

1. Las siguientes son las bases de conclusiones del documento: “Norma de Información Financiera para las Microempresas”, emitido para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) el 21 de diciembre de 2011. Estas bases de conclusiones son producto del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionan los fundamentos que guiaron la elaboración del documento antes mencionado, aplicable a las entidades y personas naturales clasificadas en el grupo tres, según el documento de Direccionamiento Estratégico del CTCP, la cual será expedida conjuntamente por las autoridades de regulación integradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Es importante resaltar que en este documento se incluyen los comentarios que presentaron un debido sustento técnico[[1]](#footnote-1); los comentarios que constituyen opiniones y que no cuentan con argumentación técnica en concepto del CTCP, fueron analizados pero solamente son presentados en este documento en los párrafos 124 a 154 en su texto original sin comentarios.

**Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas (Grupo 3)**

1. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el cronograma de trabajo referido en el numeral 4° del articulo 2° de la Ley 1314, relacionado con el proceso de convergencia, el CTCP desarrolló, en el segundo semestre de 2011, actividades tendientes a la elaboración de un proyecto de norma de información financiera para aquellos obligados a llevar contabilidad simplificada.
2. Para la elaboración de la norma se tomaron como guía documentos y proyectos de investigación elaborados dentro y fuera del país en relación con el desarrollo de un sistema de contabilidad simplificado. Dentro de estos documentos se pueden citar: Los IFRS para PYMES[[2]](#footnote-2); *Directrices Para la Contabilidad e Información Financiera de las Pequeñas y Medianas Empresas*[[3]](#footnote-3) *(Documento ISAR:* Intergovernmental Working Group of Experts on International Standards of Accounting and Reporting*)*; *Libro Blanco de España*[[4]](#footnote-4) ; *Simpler Reporting For The Smallest Businesses[[5]](#footnote-5); Contabilidad Simplificada: Modelo de Contabilidad y de Información Financiera para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa[[6]](#footnote-6) [MIPYME]*; Marco General de Contabilidad para Pequeñas Empresas y Microempresas[[7]](#footnote-7).

En relación con lo anterior, los miembros del CTCP consideraron que por tratarse de normas contables aplicables a las microempresas y a las personas naturales que se formalicen, los requerimientos contables deberían ser simples y, por lo tanto, muchas de las disposiciones de las NIIF para PYMES no fueron incluidas en su contenido.

1. Así las cosas, el pasado 21 de diciembre de 2011, el CTCP publicó para comentarios un proyecto de norma de información financiera para las microempresas. El objetivo del proyecto fueproponer ante el público interesado una norma de contabilidad simplificada, que fuera adecuada a las necesidades de las entidades clasificadas en el grupo tres de acuerdo con el documento del Direccionamiento Estratégico de fecha julio 16 de 2012, elaborado por el CTCP.
2. Sobre la propuesta antes expuesta, el CTCP recibió comentarios hasta el 31 de marzo de 2012.
3. Adicional a lo anterior, el CTCP envió comunicaciones a los organismos encargados de la política económica y a los organismos de control y vigilancia del país, a la DIAN, a fin de conocer las recomendaciones producto del análisis de los impactos, así como los comentarios relacionados con el proyecto de norma de información financiera para las microempresas, y para tal efecto se dio como plazo el 31 de agosto del año en curso.
4. De las comunicaciones referidas en el párrafo anterior, se recibieron, el 5 y 11 de septiembre de 2012, comunicaciones remitidas por la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente, con comentarios de carácter general y particular, las cuales, aunque fueron recibidas con posterioridad a la fecha limite fijada por el CTCP, se incluyeron dentro del presente documento en consideración a la importancia de los organismos que las remitían.

**Comentarios de la opinión pública sobre el documento: “Proyecto de Norma de Información Financiera para Microempresas”, publicado en diciembre de 2011.**

1. El CTCP recibió 18 comunicaciones relacionadas con el proyecto de norma. Todos los comentarios se pusieron a disposición de los miembros del CTCP y se difundieron a través del sitio web del CTCP [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co) . Estos comentarios fueron analizados por los miembros del CTCP, quienes bajo la observancia de la Ley 1314 de 2009 generaron sus opiniones y conceptos finales, los cuales se pueden leer en los párrafos 10 a 131 de este documento.

Los siguientes son los comentarios al proyecto, clasificados temáticamente:

**Consideraciones generales**

1. El criterio unánime de los miembros del CTCP al momento de elaborar la presente publicación, fue el de considerar una microempresa típica del país, así como los usuarios de la información financiera de esta clase de entidades.
2. En ese sentido, esta norma pretende establecer un régimen simplificado de contabilidad de causación para las microempresas, y para las personas naturales que quieran formalizarse, las cuales requieren de un marco de contabilidad para la generación de información contable básica.
3. Los miembros del CTCP después de leer y someter a análisis la totalidad de los comentarios recibidos del público, decidieron hacer modificaciones al documento original de norma de información financiera para las microempresas, que aunque no están puntualmente consignadas en los comentarios recibidos, se consideraron necesarias para una mejor comprensión de la totalidad de los capítulos contenidos en la norma. Una de estas modificaciones se relaciona con el cambio de la palabra “entidad”, la cual fue reemplazada en todo el documento por la de “microempresa”.
4. Otra de las modificaciones incluidas en la norma fue la incorporación de algunas definiciones o aspectos aclaratorios a definiciones ya existentes, todo con el ánimo, como ya se mencionó, de hacer mayor claridad sobre los aspectos tratados a lo largo del documento.

**Estructura interna de cada uno de los capítulos**

1. En el desarrollo de cada uno de los capítulos que conforman el proyecto de norma de información financiera para las microempresas no se planteó un orden riguroso sobre los temas relacionados con el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar, por cuanto se consideró que eran suficientes las directrices generales trazadas en el capitulo dos (2), las cuales serian de aplicación para cada uno de los capítulos.

Sobre este particular se recibieron los siguientes comentarios:

1. “…*Es necesario tener en cuenta que las NIIF establecen los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de transacciones y otros sucesos y condiciones que son importantes en los Estados Financieros de Propósito General –EFPG-. Si la estructura simplificada de las microempresas se construye sobre los mismos objetivos, cualidades y criterios, la estructura definida para cada tema, también considera los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación. En algunos de los capítulos se eliminan estas estructuras, lo que podría generar interpretaciones equivocadas frente a la aplicación de los principios de medición y revelación[[8]](#footnote-8)…”*
2. “…*Los requerimientos de revelación están incompletos. Se recomienda revisar también la estructura de todos los capítulos anteriores para incluir un apartado similar para tratar el tema de revelaciones, en un contexto en el cual se estimen aplicables en función de la materialidad por cuanto permiten un mejor entendimiento de la información disponible para el usuario.[[9]](#footnote-9)…”*
3. *“…Es necesario permitir el uso de anotaciones por fuera del balance para incluir contingencias, controles y especialmente las partidas fiscales que resulten pertinentes[[10]](#footnote-10)…”*

Los miembros del CTCP analizaron los comentarios recibidos y consideraron que para efectos de hacer mayor claridad sobre cada uno de los capítulos, es pertinente tomar en consideración los comentarios y, por tal motivo, decidieron modificar la presentación de cada uno de los capítulos que conforman la norma de información financiera para las microempresas en el sentido de que estén presentes, de manera individual, los temas relacionados con el reconocimiento, medición, presentación y revelación.

Teniendo en cuenta la estructura de las Normas Internacionales de Contabilidad, que no permiten el uso de las denominadas cuentas de orden, el CTCP tomó la decisión de no incluir en el proyecto de norma ni permitir el uso de las cuentas de orden. Para todos los efectos pertinentes, se podrán utilizar las notas a los estados financieros.

**Conformación de grupos**

1. *En comentario recibido, la DIAN se refiere a la conformación de grupos y estima que la clasificación del CTCP en cuanto al grupo 3 “se aparta del mandato expreso del inciso tercero del articulo 2 de la Ley 1314 de 2009”, porque “no puede perderse de vista que la ley se refirió expresamente a las microempresas que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del articulo 499 del Estatuto Tributario…”*

El CTCP se aparta de este criterio, puesto que la Ley 1314 no dijo que las microempresas que estén en proceso de formalización deban tener un tratamiento diferenciado de las demás microempresas. No puede interpretarse que el inciso referido sea excluyente, y que por lo tanto sea necesario establecer un cuarto grupo. Esto resultaría a todas luces ineficiente e inconveniente para el propósito de estandarizar las bases contables para entes similares.

**Conjunto completo de estados financieros:**

1. El CTCP propuso que un conjunto completo de estados financieros de una microempresa comprende:
2. Un balance general,
3. Un estado de resultados,
4. Notas a los estados financieros.

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. “…*Se considera que el estado de flujo de efectivo, debería también estar incluido entre los estados financieros de propósito general que deben presentar las empresas pertenecientes al Grupo 3, dado que es un informe útil para el proceso de toma de decisiones que los dos estados financieros tradicionales, inclusive considerado por estudiosos, quizás como el estado financiero más relevante.*

*Es importante también aclarar, que no se presenta un marco normativo que indique la manera adecuada de elaborar estados financieros de propósito especial, en caso de que estas empresas los quieran realizar[[11]](#footnote-11).* …”

1. *“….Hacemos énfasis en que consideramos apropiado de todas formas que estas entidades vayan elaborando el Estado de flujo de Efectivo, y se comience a preparar a estas entidades en este tipo de análisis financieros, si en su visión está plasmado el crecimiento y proyección a nivel nacional e internacional[[12]](#footnote-12).”*
2. **“…***Consideramos que aunque se plantea solo dos EE FF, pensamos que aun estas entidades deberían preparar el Estado de flujo de Efectivo, que sea sencillo y practico, pero que vaya preparando a estas entidades en este tipo de análisis financieros, que son validos sobre todo si su proyección es de crecimiento y llegar luego a ser PYMES y mas adelante al primer grupo[[13]](#footnote-13).”*
3. *“…con respecto al párrafo 3.8 (conjunto completo de estados financieros), es importante recalcar que una de las grandes falencias que tienen las compañías clasificadas como micro empresas es la "falta de control o información sobre el efectivo" (sobre todo para poder acceder a créditos bancarios) por lo tanto mi sugerencia seria solicitar que hagan parte de los estados financieros el estado de flujo de efectivo, y tratar de recomendar a los preparadores y responsables de la información, que apliquen uno de los dos métodos que existen para tal fin. Soporto parte de mi comentario, en que el párrafo 3.17 inciso d) de las "Normas Internacionales de Información financiera para pequeñas y medianas entidades" emitido por IASB (2009) (así lo solicita para las pymes)” [[14]](#footnote-14)*
4. *“…También insistimos en que ellsa deberían ir comenzando a utilizar y manejar la herramienta del Estado de Flujo de Efectivo , de manera sencilla y practica, pero el objetivo será que se vayan familiarizando con ella[[15]](#footnote-15)…”*
5. *“…Las directrices de ISAR no excluyen la posibilidad de elaborar un estado de flujos de efectivo. Se recomienda considerar una redacción similar a la establecida en el documento ISAR, que establece en el numeral 15: “Las empresas pueden estimar conveniente incluir otros estados financieros que puedan realzar la transparencia general y ofrecer mejor información a los usuarios; por ejemplo un estado de flujos de efectivo”.[[16]](#footnote-16)…”*
6. *“…Si se consolidan algunos valores, con base en las cifras mínimas y máximas que deben tener en cuenta las microempresas en sus diferentes elementos de los estados financieros, se tiene lo siguiente: (Cifras a pesos de 2012)*

*Activos Totales máximos a poseer: $283.349.999*

*Ingresos Brutos Totales Anuales: $104.195.999*

*Valor máximo contratos individuales $ 85.961.699*

*Monto máximo de sus consignaciones bancarias,*

*depósitos o inversiones financieras $117.220.499*

*Con base en las cifras anteriores y teniendo en cuenta el numeral 3.8 del mencionado documento del CTCP “Conjunto completo de estados financieros”, se puede decir que se hace necesaria la presentación de un “Estado de flujos de efectivo simplificado”; en el cual se muestre el movimiento del efectivo y equivalentes de efectivo dentro del respectivo ejercicio contable. Esto con base en las relaciones que las microempresas sostienen con el sector bancario y para lo cual, se hace necesaria la presentación de dicha información[[17]](#footnote-17)…”*

1. *“…Se observa que los estados financieros se circunscriben al estado de resultados y al balance general, lo cual está regulado en Colombia desde el año 2008 mediante el decreto 1878 del mismo año. El estado de flujos de efectivo para las empresas de todo tamaño con una importante herramienta de control gerencia y de toma de decisiones permanente. En el párrafo IN – 6 se indica que se han tomado como base para la preparación del proyecto las NIIF para Pymes del IASB y las Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes de la ISAR UNCTAD. Estas últimas disposiciones contemplan para las Orientaciones para los Niveles 2 y 3 [Directrices para la contabilidad e información financiera de las pequeñas y medianas empresas [DCPYMES] la inclusión del Estado de flujos de efectivo. Con base en lo expuesto es recomendable incluir la preparación y presentación de este importante estado financiero[[18]](#footnote-18)…”*
2. *“…Exigir el flujo de efectivo a las Microempresas, debido que es una información bastante relevante hoy en día, además hay que tener en cuenta que el flujo de efectivo en las Microempresas es más sencillo de elaborar que en otro tipo de entidades y la información que refleja es altamente relevante[[19]](#footnote-19)…”*
3. *“…Por otro lado, se señala claramente en el párrafo 3.8 el conjunto completo de Estados Financieros que deben reportar este grupo de empresas, lo cual considero acertado así como los anexos que de manera ilustrativa se presentan al final del documento en mención, Anexo 1 y Anexo 2, considero que en dichos apartados finales del Proyecto, se debería incluir también como parte integrante de estos Estados Financieros, modelos de notas aclaratorias o Notas explicativas, con sus respectivas numeraciones, para mayor entendimiento por parte de quienes harán uso de esta normatividad.*

*El hecho de ilustrar claramente, el conjunto completo de Estados Financieros con sus respectivas Notas aclaratorias, brinda una idea más amplia de la presentación de los mismos y además se presenta un estándar práctico para cumplir razonablemente con lo estipulado en la Normatividad Internacional.*

*No quiero decir con ello que se incluyan todas las aclaraciones aplicables a una situación empresarial específica, ya que cada ente económico tiene su propio ciclo contable y en éste influyen variadas situaciones, pero si sería conveniente que se mostrara como se elaborarían las Notas a los Estados Financieros, cuando una empresa aplica por primera vez estas Normas, teniendo así una base normativa estandarizada, completa y gráfica de lo estipulado en el párrafo 3.8 de éste Proyecto de Norma[[20]](#footnote-20)…”*

Teniendo en cuenta los anteriores comentarios, el CTCP considera conveniente recomendar la exigencia solamente de estos dos estados financieros y sus notas, teniendo en cuenta que el objetivo principal de ésta norma, dado los destinatarios de la misma, es su simplicidad, y el exigir otros estados financieros contribuiría a aumentar los costos en la preparación de la información financiera, y más teniendo en cuenta que los principales usuarios son sus propietarios. Sin embargo, ésta norma permite a las microempresas la elaboración voluntaria de los estados financieros que estimen convenientes, a efectos de obtener una mayor comprensión de sus operaciones y la exigencia por parte de otros usuarios de la información.

**Conceptos y principios generales**

1. En el párrafo 2.2. del proyecto el CTCP propuso que: “…El estado de resultados y el balance general de las microempresas, pueden enmarcarse en un sistema simplificado de contabilidad, basado en contabilidad de causación, pero estrechamente vinculado con las transacciones monetarias. La base principal de medición que debe ser utilizada por las microempresas es el costo histórico.”

Al respecto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…Pues bien, aclara el proyecto de norma que para los sujetos destinatarios, la contabilidad será de causación (2.2), aspecto que resulta ILEGÍTIMO e INCONVENIENTE porque no se trata de determinar quiénes deben llevar contabilidad, sino de establecer cómo se lleva la contabilidad de quienes estando obligados, cumplan las condiciones de microempresarios. Me explico: si un agricultor persona natural, o un profesional cumple los requisitos para estar en el régimen simplificado y cumple con el número de empleados y activos que dispone la norma, de todos modos ese agricultor o ese profesional no está obligado a llevar contabilidad y, por tanto, aunque sea una Microempresa, no queda vinculado con la norma de contabilidad[[21]](#footnote-21)…”*
2. “…*Consideramos que debe anexarse un texto que indique lo siguiente: “No queriendo decir con esto que no puedan aplicar otras de técnico valor según su sector económico y el grupo o rubro dentro del balance”. Esto teniendo en cuenta que una de las características cualitativas de la información en los estados financieros en el párrafo 2.7 es la Pertinencia, indicando que la información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. Por lo tanto, puede entenderse que algunos sectores empresariales y algunas empresas deban seguir sujetas al costo histórico como pasa hoy día con el 2649 a pesar de que el mismo establece otras formas de valuación después del costo histórico, por ende, seguiríamos limitando el informe financiero de las mismas.*

Ante este comentario, sugerimos que el punto 2.2 del alcance del capitulo quedara como sigue: *“El estado de resultados y el balance general de las microempresas, pueden enmarcarse en un sistema simplificado de contabilidad, basado en contabilidad de causación, pero estrechamente vinculado con las transacciones monetarias. La base principal de medición que debe ser utilizada por las microempresas es el costo histórico. No queriendo decir con esto que no puedan aplicar otras de técnico valor según su sector microempresarial y el grupo o rubro dentro del balance[[22]](#footnote-22)...””*

1. *“… El modelo de contabilidad debe ser de causación, pero con el párrafo “estrechamente vinculado con las transacciones monetarias” da pie para interpretar una contabilidad de caja. Por ello, se sugiere eliminar esta afirmación o aclarar en qué casos se aplicaría.*

*Igualmente, se indica que la base principal de medición que debe ser utilizada por las microempresas es el costo histórico, sin embargo, en el párrafo 2.24 se habla de medición a valor de mercado o realización, generando inconsistencia con respecto a la técnica de valuación de los elementos de los estados financieros.[[23]](#footnote-23)...”*

1. *“… Todo sistema de información contable debe dar directrices sobre la Medición de las Transacciones y otros eventos, con el propósito de garantizar no solo su consistencia interna sino para que tenga la capacidad de autocontener todas las posibles consideraciones técnicas que puedan requerirse sin tener que acudir a modelos alternos.*

*Afirmar que una Microempresa utiliza como criterio de medición sólo el costo histórico, es desconocer que en períodos posteriores las partidas pueden ser objeto de ajuste, mas aún si es un marco que puede estar estrechamente ligado a necesidades fiscales de este tipo de empresas que no pueden manejar varios modelos transaccionales en función del costo beneficio. Este seria el caso, por ejemplo, de los ajustes por deterioro que afectan los activos al valor de mercado o de ciertos avalúos de propiedades con efecto fiscal.*

*Sería prudente, en consecuencia, referirse al tema en términos similares a los establecidos en el documento ISAR que indica en el párrafo 11: “ La base de medición adoptada con mayor frecuencia para elaborar los estados financieros es el costo histórico.” También podría considerarse lo establecido en la NIIF para pymes, que separa los criterios de Medición Inicial y Medición Posterior (ver párrafo 2.46[[24]](#footnote-24)...”*

1. *“…No se hace ninguna aclaración acerca de los estados financieros de propósito especial como por ejemplo estados financieros de empresas en liquidación, estados financieros intermedios, estados de costos, entre otros[[25]](#footnote-25).*

El CTCP evaluó los anteriores comentarios y tomó la decisión de modificar la redacción del párrafo 2.2 de la propuesta de norma, por cuanto se acepta que es necesario ampliar el concepto relacionado con las bases de medición, permitiendo la utilización de otros métodos de reconocido valor técnico según su sector económico y el rubro dentro del estado situación financiera.

El texto incluido en el párrafo 2.2 modificado es el siguiente:

“2.2 El estado de resultados y el estado de situación financiera de las microempresas, pueden enmarcarse en un sistema simplificado de contabilidad, basado en contabilidad de causación. La base principal de medición que debe ser utilizada por las microempresas es el costo histórico. Las situaciones en las cuales se utilice una base de medición distinta, están indicadas en este documento. No obstante lo anterior, las microempresas podrán utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición que estén incluidas en NIIF o NIIF para PYMES. Si éste es el caso, la microempresa deberá cumplir todos los requerimientos que implique la nueva base utilizada.”

En relación con el ámbito de aplicación de la norma, el artículo 2° de la Ley 1314[[26]](#footnote-26) dispuso que la Ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad y, según el Código del Comercio, los obligados a llevar contabilidad regular de sus negocios serán los comerciantes[[27]](#footnote-27).

Adicionalmente, el Código del Comercio define comerciante de la siguiente forma[[28]](#footnote-28): “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles.” Y, en el artículo 20 del mismo código[[29]](#footnote-29) se listan las actividades que para todos los efectos legales se consideran mercantiles.

Los miembros del CTCP concluyeron que para efectos de la aplicabilidad de la norma de contabilidad para las microempresas, se deberá tener en cuenta que dicha norma debe ser de obligatoria observancia por las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de comercio y por todos aquellos obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

De otra parte, se aclara que la norma de información financiera para microempresas es de aplicación exclusiva en la preparación de estados financieros de propósito general, en concordancia con las NIIF y las NIIF para PYMES

**Compensación**

1. En el párrafo 2.29, el cual corresponde al párrafo 2.38 del documento final, se propuso lo siguiente: “No se compensarán activos con pasivos, ni ingresos con gastos.Es importante que tanto las partidas de activo y pasivo, como las de gastos e ingresos, se presenten por separado.”

Sobre este asunto en particular se recibió el siguiente comentario:

1. *“El comité no comparte lo establecido en el párrafo 2.29, en el sentido de que se prohíba la compensación de cuentas. Lo anterior en razón a que esta figura es válida en la práctica empresarial e incluso está permitida en el párrafo 29.29 de la NIIF para Pyme. Así las cosas, siendo consistentes con lo que se establece en el párrafo indicado, no es necesario prohibir la compensación, cuando las leyes o los términos contractuales lo permitan[[30]](#footnote-30).”*

Después de analizar las implicaciones del anterior comentario, el CTCP concluyó que es procedente tener en cuenta la propuesta recibida, toda vez que la compensación es permitida en situaciones particulares de carácter legal o contractual. En razón a lo anterior, el texto incluido en el párrafo 2.29, ahora 2.38, será modificado e indicará lo siguiente:

“2.38 No se compensarán activos con pasivos, ni ingresos con gastos. Tanto las partidas de activo y pasivo, como las de gastos e ingresos, se deben presentar por separado, a menos que las normas legales o los términos contractuales permitan lo contrario.”

**Elementos que forman parte de los inventarios**

1. La propuesta desarrollada en el numeral 8.1 del proyecto de normas de información financiera para microempresas estableció lo siguiente:

“Este capítulo establece los principios para el reconocimiento y medición de los inventarios, los cuales corresponden a elementos:

1. mantenidos para la venta en el curso normal de las operaciones; o
2. materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.”

Sobre este asunto en particular se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…El documento parece no tener en cuenta a las microempresas que transforman materiales en productos terminados, si es la intención dejarlas por fuera del concepto de microempresas el documento debería declararlo de forma explícita[[31]](#footnote-31).”*
2. *“…No contempla en el numeral 8.1 la inclusión de un numeral (C.) que podría denominarse “Contratos de servicios en ejecución o en proceso” el cual es manejado por las empresas que prestan servicios basados en contratos con duración de tiempo determinada, para acumular los costos que luego de realizarse el ingreso se trasladan a los gastos por costos de los mismos[[32]](#footnote-32).”*
3. *“…El alcance de la norma no hace referencia a la definición clara de inventarios, se deja implícita si sólo se refiera a bienes corporales o también se podría pensar en inventarios no corporales que cumplan con los literales a y b de este mismo párrafo.*

*El alcance de la norma tampoco cubre a los inventarios en proceso de producción, entonces ¿qué pasaría con ellos?. Igual como lo mencionamos en el numeral 4.8, este párrafo 8.1 no hace referencia a los inventarios de producción en proceso, que es el tipo de inventarios a través del cual se maneja gran parte del ciclo contable de los costos, y que no puede ser exclusivo de las grandes y medianas empresas que procesan y transforman materias primas en productos terminados; las microempresas perfectamente pueden presentar un ciclo de transformación de materias primas en productos terminados, caso en el cual sería fundamental la identificación de los inventarios en proceso[[33]](#footnote-33).”*

1. *“…No parece adecuado que se excluyan otros elementos de los inventarios tales como inventarios de productos en proceso o materias primas. La referencia establecida en la norma da a entender que son microempresas comercializadoras.[[34]](#footnote-34)…”*

El CTCP, en virtud de lo establecido en el articulo 2 de la Ley 1314 el cual dispuso: “… El Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados…”, consideró al momento de redactar el párrafo 8.1 y aún considera, que no sé le debe exigir llevar contabilidad de costos a los microempresarios por los altos costos que ello puede implicar, tales como: la carga operativa y los costos financieros en la preparación de este tipo de información.

No obstante lo anterior, y en virtud de los comentarios recibidos del público, el CTCP acordó que es conveniente modificar el párrafo 8.1, el cual quedará así: “Este capitulo establece los principios para el reconocimiento y medición de los inventarios. Los inventarios son activos:

1. mantenidos para la venta en el curso normal de las operaciones;
2. en proceso de producción; o
3. en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.*”*

Adicionalmente, los miembros del CTCP tomaron la decisión de incluir un párrafo relacionado con la medición de los inventarios, el cual se redacto en los siguientes términos: “8.3 Las microempresas que desarrollen actividades de transformación de bienes, si lo estiman conveniente, podrán llevar contabilidad de costos”

En ese mismo sentido, se le adicionó al párrafo 2.2 el siguiente contenido: “…No obstante lo anterior, las microempresas podrán utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición que estén incluidas en NIIF o NIIF para PYMES. Si éste es el caso, la microempresa deberá cumplir todos los requerimientos que implique la nueva base utilizada....”

**Comentarios relacionados con temas fiscales**

1. Algunas personas enviaron comentarios relacionados con las diferencias que deben existir entre las normas contables y las fiscales. A continuación se presentan los comentarios recibidos:
2. *“…Las microempresas representan el volumen mas alto de sociedades en el país, sin embargo y, si bien es cierto en el articulo 2° de la ley 1314 de 2009, se hace referencia a los requisitos establecidos en el estatuto tributario, consideramos importante que en la normatividad relacionada con la información financiera no se incluya ningún tipo de normatividad y/o referencia impositiva, tal es el caso de lo señalado en el capítulo 1[[35]](#footnote-35)…”*
3. *“…Es importante precisar que la norma del Estatuto Tributario Nacional referida en el numeral inmediatamente anterior (Art. 499) para los propósitos de las normas de contabilidad simplificada para microempresas también incluye las personas jurídicas que cumplan con todos los requisitos allí mencionados[[36]](#footnote-36)…”*
4. *“…Dado que los criterios que se deben tener en cuenta para clasificar en el grupo 3 y aplicar la contabilidad simplificada son el volumen de activos, monto de los ingresos del año anterior al del reporte, número de empleados, forma jurídica y circunstancias socioeconómicas, los cuales son establecidos por el Estatuto Tributario y por el Código de Comercio, se presenta una mezcla entre criterios contables y tributarios, y teniendo en cuenta las características y condiciones, tanto de las Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera como del proceso de convergencia a estándares internacionales en nuestro país, los cuales indican que debe existir independencia entre la contabilidad financiera y la contabilidad tributaria, éstos deberían estar desligados de dichos criterios tributarios, con el fin de mantener la utilidad de la información contable y reflejar una realidad más precisa, alejada de la visión legalista de la contabilidad.*

*Continuando con lo planteado en el comentario anterior, se considera que en la contabilidad financiera no se deben hacer vínculos de ningún tipo con la normatividad tributaria, para de esta manera evitar confusiones en el usuario de la información y que la autoridad tributaria legisle sobre la contabilidad financiera.*

*Dado el caso que el régimen simplificado fuera obligado a llevar contabilidad simplificada, se generan varias preguntas: ¿reemplazaría el libro fiscal?, ¿cuál sería la entidad encargada de la inspección y vigilancia?, ¿tienen las personas del régimen simplificado las capacidades técnicas para llevar contabilidad de causación, por ejemplo el cálculo financiero de intereses causados y no cobrados (numeral 6.5)?[[37]](#footnote-37)…”*

1. *“…El punto 8.5 es incompatible con el manejo tributario al disponer que los intereses por compra de inventarios se lleva siempre al gasto. El artículo 41 del ET, para fines de impuestos señala su capitalización y el artículo 65 señala la coincidencia de valor entre el inventario contable y el fiscal. Si se dispone que el interés es un gasto para fines contables pero fiscalmente se dispone su capitalización, habrá una incompatibilidad de tratamiento que desafortunadamente no permitirá acoger la norma contable porque el estatuto tributario dispone que el inventario contable y fiscal debe tener el mismo valor.*

*El punto 9.5 no aclara manejo de intereses en adquisición de propiedad, planta y equipo (PPE), aunque en el capítulo 10 (10.4) dispone que deben reconocerse los intereses como un gasto. En este punto hay diferencia con el precepto fiscal que ordena capitalizar los intereses, lo que no es inconveniente, pero genera diferencias temporarias que ameritarán el reconocimiento de impuestos diferidos.*

*9.10 La depreciación según el proyecto de norma se hace por disponibilidad de uso y no por uso efectivo. Esto contrasta con lo tributario y generará la obligación de reconocer impuesto diferido de renta.*

*En el capítulo 9 no se mencionan métodos de depreciación ni tampoco las vidas útiles. Es conveniente hacer mención de ellas especialmente para hacer compatible su tratamiento con los postulados fiscales y facilitar efectos en impuesto diferido.*

*EL Capítulo 13 referente a arrendamientos permite que todo arrendamiento se lleve al gasto, sin importar que sea operativo o financiero. Parece bien que así sea, pero necesariamente quien así lo reconozca va a generar un tratamiento diferenciado con lo que se exige para fines tributarios, debiendo reconocer impuestos diferidos, además de tener que buscar un mecanismo de reconocimiento para demostrar las partidas fiscales, una de las cuales es la depreciación del activo en arrendamiento financiero. Es decir, contablemente el arrendamiento será operativo pero fiscalmente el arrendamiento se maneja como financiero. Por existir diverso tratamiento, tendrá que habilitarse un mecanismo de reconocimiento para los efectos fiscales[[38]](#footnote-38)…”*

1. *“…Las microempresas preparan estados financieros que no son para usuarios externos estos Estados financieros de carácter especial difieren de los estados financieros de carácter general a los cuales si aplican las NIIF tal como el IASB los describe “las NIIF no están diseñadas para empresas que solo tienen que rendir informes a sus propietarios-gerentes o para las autoridades fiscales u otras entidades gubernamentales. Los estados financieros producidos únicamente para los citados propósitos no son necesariamente estados financieros con propósito de información general ya que las leyes fiscales son específicas de cada jurisdicción y los objetivos de la información financiera con propósito general difieren de los objetivos de información sobre ganancias fiscales. Por lo tanto es improbable que los estados financieros preparados en conformidad con la NIIF para las PYMES cumplan completamente con todas las mediciones requeridas por las leyes fiscales y regulaciones de una jurisdicción”.*

*Es un hecho que las normas internacionales emitidas por el IASB y el documento elaborado por el grupo ISAR de la UNCTAD no son las más adecuadas para ser aplicadas en las microempresas en nuestro país y es poco probable que se conforme un sistema único y homogéneo en materia de información financiera y aseguramiento ya que no todas las empresas preparan información para usuarios externos.*

*“Las autoridades fiscales a menudo consideran los estados financieros como el punto de partida para determinar las ganancias fiscales, y algunas cuentan con políticas para minimizar los ajustes al resultado contable con el propósito de determinar las ganancias fiscales. No obstante, las normas contables globales para las PYMES no pueden tratar la información fiscal en jurisdicciones individuales”[[39]](#footnote-39)…”*

1. *“…De otra parte es claro que el mayor uso de mediciones al costo generará una estructura de resultado más operativa y basada en la actividad, esto es orientada a establecer los ingresos y costos transaccionales que generan los resultados, mas que valorativa o basada en la medición económica de los recursos disponibles. La filosofía de esta norma contable, así definida, puede ser clara. Sin embargo, es importante advertir que en este tipo de empresas el factor fiscal es profundamente relevante por cuanto, bajo los mismos criterios del costo-beneficio, no puede pensarse que estas empresas hagan un reporte que no tiene valor contable y fiscal, visto conjuntamente, de suerte que puede surgir un problema entre la interpretación de recursos netos bajo control que generan los ingresos frente a recursos netos bajo propiedad que generan los impuestos[[40]](#footnote-40)…”*
2. *“…La norma no hace ninguna referencia a los impuestos y es verdaderamente necesario que se haga alguna mención en dos sentidos: de un lado, para el tema del impuesto diferido. Puede que se adopte el principio de que por ser simplificado no se requerirá el reconocimiento de impuestos diferidos, pero hay que decirlo. O, bien puede que se adopte su reconocimiento, caso en el cual también hay que señalarlo. De otro lado, debe incluirse una mención de independencia de bases contables y fiscales para reiterar que el tratamiento contable que se dispone en la norma no tiene efectos en la determinación de la base gravable de ningún impuesto (renta, ICA)[[41]](#footnote-41)…”*

En el articulo 4 de la Ley 1314 se dispuso “… Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia”, Adicionalmente el párrafo 4° del mismo artículo[[42]](#footnote-42) señala que “…En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.” “…a su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales”.

Como se observa, la Ley determinó la independencia y autonomía de las normas de contabilidad e información financiera frente a las disposiciones tributarias, así como también, determinó tomar dos tipos de referentes para la clasificación de los comerciantes[[43]](#footnote-43). Uno en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes, SMMLV, y otro en relación con el cumplimiento del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, en la redacción de los proyectos sobre normas de información financiera, los miembros del CTCP deben atender rigurosamente lo dispuesto en las disposiciones legales, hasta tanto sea el mismo Congreso de la República quién las modifique o elimine. En resumen, el CTCP no tiene las competencias para modificar o proponer algo diferente a lo que el Congreso ha ordenado a través de una disposición legal.

Adicionalmente, los miembros del CTCP no comparten el comentario efectuado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con que: “… *no puede pensarse que estas empresas hagan un reporte que no tiene valor contable y fiscal, visto conjuntamente,…”.* Lo anterior por cuanto como se menciona en el párrafo 2.4 de la norma de información financiera para microempresas, son objetivos de los estados financieros el proporcionar información que sea útil para la toma de decisiones económicas por parte de los usuarios, entendiendo como usuarios entre otros: los propietarios, el Gobierno Nacional y sus organismos.

Por lo que una es la finalidad de las normas de información financiera y otra muy diferente la de las disposiciones fiscales, y no puede pretenderse que existiendo dos objetivos muy diferentes, las normas deban ser las mismas; es por ello que el legislador en su sabiduría ordenó la independencia y autonomía de las normas de contabilidad para propósitos de información financiera frente a las normas tributarias, por lo que seguramente será necesario el que se deban realizar conciliaciones, entre unas y otras.

El CTCP estudió cuidadosamente la conveniencia o no del registro del impuesto diferido originado en las diferencias entre las bases contables y fiscales, concluyendo que por tratarse de una norma simplificada y en razón a la complejidad en el reconocimiento de este impuesto, no se considera conveniente su registro.

**Documentos tomados como referentes para la elaboración del proyecto.**

1. En el párrafo IN 6 se dice que el proyecto de norma de información financiera para microempresas se estructuró tomando como base la Norma Internacional de Información Financiera para PYMES emitidas por el IASB, (NIIF para PYMES), así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR), de la UNCTAD.

Sobre este asunto en particular se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Se observa que no consideraron en la preparación del proyecto el documento para discusión publicado por el UK Department for Business, Innovation and Skills [BIS] y el Financial Reporting Council [FRC], que contiene propuestas para simplificar los requerimientos de presentación de reportes financieros y corporativos para los negocios más pequeños. Se busca que el nuevo régimen:*

*a. Cumplir ciertos requerimientos mínimos;*

*b. Alinear los requerimientos de la información financiera con los requerimientos tributarios, y*

*c. Reducir o eliminar las inconsistencias existentes en los requerimientos actuales.*

*Este documento estuvo en discusión hasta el 30 de octubre de 2011, para a su análisis y a la presentación de comentarios. El documento se denomina Simpler Reporting for the Smallest Business [Información más sencilla para los negocios más pequeños]. [Consultarla en la página: http://www.bis.gov.uk/assets/biscore/business-law/docs/s/11-1100 simpler reporting for smallest businesses discussion paper]. No se conoce si el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hizo algún aporte o comentario a esta discusión.*

*Se observa en los párrafos de la Introducción [IN] que no consideraron en la redacción del proyecto las disposiciones del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas de España regulado en el Real Decreto 1515 de 2007[[44]](#footnote-44)…”*

Los miembros del CTCP en reuniones previas a la redacción y promulgación del proyecto de norma de información financiera para las microempresas, consideraron hacer énfasis en que las bases para la elaboración del proyecto deberían ser las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES emitidas por el IASB, así como el estudio realizado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes (ISAR) de la UNCTAD, no queriendo decir con esto que fueron los únicos referentes consultados, sino que , se mencionaron esos dos referentes para indicar que el sistema simplificado de contabilidad para los microempresarios guardaba la misma columna vertebral de las normas emitidas por el IASB, según lo dispuso el legislador en la Ley 1314 al establecer que en Colombia habrá un sistema de contabilidad e información financiera único y homogéneo[[45]](#footnote-45).

En el párrafo 4 del presente documento, se hace una mención a los documentos que se tomaron como referentes para la elaboración del proyecto de contabilidad simplificada.

**Características de las microempresas**

1. El proyecto de norma de información financiera propone en el párrafo 1.1 lo siguiente: “Este capítulo describe las características de las microempresas, conforme con lo establecido en la Ley 590 de julio de 2000, Ley 905 de 2004, Ley 1151 de 2007, Decreto 1878 de 2008, Ley 1429 de 2010 y Ley 1450 de 2011.”

Sobre este asunto en particular se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…Es deseable que el proyecto no hiciera referencia a una ley para definir las Microempresas, sino que fuera ella misma quien definiera, únicamente para efectos de este proyecto o normatividad, que se considera Microempresas para efectos de poder llevar contabilidad simplificada. (Es decir no se haga referencia a una ley, debido que ésta podría ser cambiada en cualquier momento)[[46]](#footnote-46)…”*
2. *“El texto del proyecto no tiene en cuenta lo establecido en el direccionamiento estratégico grupo 3, en cuanto a la consideración relacionada con los ingresos[[47]](#footnote-47)…”*
3. *“…El artículo 2º. de la ley 1314 de 2009 establece como parámetros para la determinación de estas normas o estándares, los siguientes:*

* Volumen de sus activos [en unidades monetarias]*

* Volumen de ingresos [en unidades monetarias]*

* Número de empleados [planta de personal]*

* Forma de organización jurídica [persona natural o personas jurídicas societarias]*

* Circunstancias socio económicas [recursos financieros, tecnológicos, estratos sociales y empresariales]*

*El proyecto se limita a considerar los parámetros fijados en las disposiciones relacionadas en el Marco Legal, las cuales únicamente abarcan:*

* Planta de personal [número de empleados]*

* Volumen de activos [en unidades monetarias]*

*Como se aprecia descartan en el Capítulo 1 “Alcance pretendido de este capítulo” tres [3] de los cinco parámetros fijados en la ley 1314, los cuales son de alta importancia y trascendencia para la estratificación e inclusión de entidades en el proyecto.*

*Conceptuamos que el hecho de que ninguna de las normas relacionadas los incluya, no es óbice para considerarlas cuando están consideradas por mandato legal[[48]](#footnote-48)…”*

Los miembros del CTCP, después de analizar los anteriores comentarios, concluyeron que no hay necesidad de crear una definición de microempresa ni los parámetros para clasificarlas, por cuanto el Gobierno Nacional ya lo definió en la Ley 590 de 2000 y demás normas que la han modificado o adicionado.

La Ley 1314 en su artículo 2° señala que: “…En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al numero de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada…” (Subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior, el CTCP considera que no es necesario tener en cuenta la totalidad de los parámetros citados en el articulo 2°, dado que dentro de la literalidad del articulo se encuentra la conjunción disyuntiva “o”, definida de la siguiente forma[[49]](#footnote-49): “*Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.” .* Obrando en consecuencia, el CTCP decidió ser coherente con la legislación vigente y tomar como parámetros los mismos utilizados en la Ley 590 de julio de 2000, Ley 905 de 2004, Ley 1151 de 2007, Decreto 1878 de 2008, Ley 1429 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

**Descripción de microempresas**

1. El numeral 1.2 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas establece que: “… se considera microempresa si:

(a) Tiene una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, y

(b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes…”

En el parágrafo 1° del articulo 2° de la Ley 1314, se establece que para la clasificación de aquellas entidades que presenten combinación de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de los activos totales.

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…En relación con el alcance, la propuesta genera confusión con respecto al documento “Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)” del 15 de diciembre de 2011, ya que en el párrafo 1.2 indica que el factor determinante para aplicar la contabilidad simplificada (Grupo 3), serán los activos totales (menor a 500 SMMLV) y el párrafo 27 del documento citado anteriormente indica que aquellas pequeñas y microempresas con ingresos iguales o superiores 15.000 SMMLV en el año anterior, clasificarán al Grupo 2 - NIIF para Pymes, por tanto se debe aclarar la situación en la propuesta de contabilidad simplificada.*

*No está clara la aplicación específica para entidades sin ánimo de lucro y otros sectores específicos como las cooperativas[[50]](#footnote-50)…”*

1. *“…Consideramos que la definición de Microempresa propuesta es valida y es representativa y refleja la realidad empresarial Colombiana y en nuestro análisis, no amerita modificaciones adicionales[[51]](#footnote-51)…”*

El CTCP, después de analizar los comentarios recibidos sobre este tema en particular, reafirma lo expuesto en párrafos anteriores en el sentido de acoger el concepto contenido en la legislación vigente y en particular la definición de microempresa establecida en la Ley 590 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

De otra parte, para efectos de la conformación de los grupos, el CTCP ha considerado que las microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores, cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6000 SMMLV, deberán ser clasificadas dentro del grupo 2.

También ha considerado el CTCP hacer una modificación en relación con el hecho de si los parámetros establecidos en la definición son incluyentes o son excluyentes y ha decidido que no es necesario el cumplimiento simultaneo de ambos requisitos, toda vez que la misma Ley estableció: “…para la clasificación de aquellas entidades que presenten combinación de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de los activos totales[[52]](#footnote-52)…”

**Microempresas que pertenecen al régimen simplificado**

1. El numeral 1.3 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas estableció: “Se entenderá por microempresas que pertenecen al régimen simplificado, aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual establece:
2. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
3. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT…”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…No utilizar la palabra “las que pertenezcan al régimen simplificado”, sino más bien las que tengan ingresos (gravados o no gravados, excluidos o exentos) que no superen ingresos anuales superiores a 4.000 UVT, que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocios donde ejercen su actividad, que no desarrollen actividades de franquicia, concesión, regalía, o cualquier otro sistema de explotación de intangibles, que no sean usuarios aduaneros. La razón de no mencionar la palabra régimen simplificado se debe a que un empresario constituido en forma de personería jurídica nunca podría pertenecer al régimen simplificado (es exclusivo de personas naturales) y además existen contribuyentes que no son responsables de IVA, lo mejor sería tomar los conceptos pero no mencionar ni el articulo ni temas tributarios específicos[[53]](#footnote-53)…”*
2. *“…En la descripción de las Microempresas consideran solamente seis [6] de los ocho [8] requisitos exigidos por el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, lo cual puede generar serias dudas al momento de mirar el cumplimiento de los requisitos y sería un desacato al mandamiento de la ley 1314 la cual establece considerar todo el texto del artículo mencionado del Estatuto Tributario[[54]](#footnote-54)…”*

En relación con los comentarios recibidos, los miembros del CTCP al preparar el documento final de la propuesta de la norma de información financiera para las microempresas, tuvieron en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3° del articulo 2° de la Ley 1314, el cual hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales del articulo 499 del Estatuto Tributario, relacionado con el régimen simplificado. Por lo anterior, se tomó textualmente por cuanto el CTCP no tiene las facultades para modificar o replantear lo expresamente dispuesto por disposiciones legales.

En cuanto al número de condiciones para pertenecer al régimen simplificado, el Estatuto Tributario dispone seis vigentes en la actualidad, las cuales coinciden con las enunciadas en el texto de la norma de información financiera para las microempresas.

**Características cualitativas de la información**

1. Dentro de la propuesta de normas de información financiera para las microempresas se establecieron las características que hacen que la información en los estados financieros sea útil a los usuarios de los mismos.

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Desde el párrafo 2.6 hasta el 2.16, se establecen las características cualitativas de la información en los estados financieros. A juicio del comité, en vez de utilizar estas 11 características, se deberían utilizar las 7 características que establece el nuevo marco conceptual de las NIIF. En otras palabras, no tiene sentido proponer unas características que no están consagradas en la versión más reciente del Marco Conceptual emitido por IASB. Desde ahora, en la medida en que ya se ha avanzado en este aspecto, es mucho mejor conservar los mismos criterios conceptuales[[55]](#footnote-55)…”*

El CTCP tomó la decisión, para efectos de proponer la norma de información financiera para las microempresas, usar como referente la norma de información financiera para las Pymes, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1314, en lo que hace referencia a que las normas contables deben conformar un sistema único y homogéneo y buscando hacer menos traumática la transición en aquellos casos en que un microempresario, deba aplicar la norma de información financiera para las pequeñas y medianas empresas.

**Equilibrio entre costo y beneficio**

1. En relación con este tema, la propuesta de norma de información financiera para microempresas estableció que: “Los beneficios derivados de la información deben exceder los costos de suministrarla. Esta evaluación es sustancialmente, un proceso de juicio.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…En el párrafo 2.16 equilibrio entre Costo y Beneficio, es aquí en este tipo de entidades donde mayor cuidado y rigor se debe tener, pues cualquier análisis, medición,  y estudio por sencillo que sea, puede dar al traste con esta característica y se deberían establecer planes de capacitación e implementación sencillos y prácticos[[56]](#footnote-56)…”*
2. *“…Vulnera y coloca en una competencia desleal  la profesión contable, porque los microempresarios evaluarán qué tipo de información necesita, así mismo contratará servicios baratos y de baja calidad[[57]](#footnote-57)…”*
3. *“…Las características cualitativas de la información contable deben ser iguales para todo tipo de marco contable, sin embargo se observan diferencias entre las cualidades establecidas en las NIIF Full, las NIIF para Pymes y la contabilidad simplificada. Véase el anexo.*

*Se incluye el “equilibrio entre costo y beneficio” como una característica de la información contable, lo cual no se considera adecuado porque podría dejar de revelarse la realidad de las organizaciones o personas.*

*No se cumple la condición de equilibrio entre costo y beneficio para las microempresas, puesto que algunos ítems son costosos o difíciles de calcular, y los usuarios de su información son reducidos, como indica el documento "Directrices para la contabilidad e información financiera de las pequeñas y medianas empresas-orientación para el nivel 3" de la UNCTAD, se limitan a sus dueños, prestamistas y el gobierno[[58]](#footnote-58)…”*

1. “…*El concepto de Costo – Beneficio generalmente es considerado por el IASB en el momento de emitir una norma contable. Esto permite establecer condiciones diferenciales en los criterios de medición o revelación de hechos económicos, considerando características particulares de las empresas. Aún cuando los usuarios de la información, según IASB, pueden considerar el concepto de impracticabilidad a la hora de ajustar retroactivamente los cambios en políticas contables y los errores no es deseable que el análisis de costo-beneficio sea una responsabilidad del preparador y mucho menos que no se precise si el criterio es aplicable a todo el proceso contable en las microempresas o se refiere a condiciones de medición y revelación, o solamente para fines de revelación. Este tema debería ser tratado de forma similar por el regulador local, de tal manera que las directrices simplificadas de medición o revelación, como se espera, queden incorporadas en la norma[[59]](#footnote-59)…”*

Los miembros del CTCP evaluaron los comentarios recibidos y consideran que en la elaboración de la propuesta de norma de contabilidad simplificada, se tenga en cuenta los beneficios de dicha norma frente a sus costos, buscando unas directrices en materia contable sencillas, sin disminuir su utilidad, pero buscando las menores cargas para sus preparadores.

Es por esto que el CTCP, en la redacción de sus diferentes proyectos de normas, ha tenido en cuenta el concepto del equilibrio que debe existir entre el costo y el beneficio de preparar la información financiera. Es por ello que se conformaron tres diferentes grupos de usuarios, con sus correspondientes normas de información financiera, de las más compleja a la más sencilla, teniendo en cuenta las características de cada uno de los grupos, buscando no crearles a los destinatarios de las normas cargas innecesarias y costosas en la preparación y revelación de la información.

**Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos**

1. El numeral 2.21 del proyecto de norma de información financiera para microempresas, (ahora 2.20), establece que: “La falta de reconocimiento de una partida que satisface esos criterios no se rectifica mediante la revelación de las políticas contablesseguidas, ni tampoco a través de notasu otro material explicativo.”

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“… En el párrafo 2.21 se menciona “La falta de reconocimiento de una partida que satisface esos criterios* ***no se******rectifica,*** *mediante la revelación de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo”*

*Si lo anterior, no se corrige con una revelación, debe haber una premisa que designe que debe suceder con la situación que ameritará una corrección del balance ya estructurado y que implica ese reconocimiento posterior en el balance. (Ajustes de declaraciones de información fiscal y contable por error en patrimonio bruto y liquido, revisión y estudio por parte del órgano de control (DIAN) para aprobación de dicha incorporación)*

*Lo antes expuesto, sugiere que se anexe un literal 2.2XX que indique lo siguiente: “Se debe evaluar la materialidad de las partidas (activos y pasivo) que son objeto de discusión para que su inclusión en el balance sea acorde a los literales a y b y para todo aquello que no se encuentre en esta norma será necesario recurrir a las NIIF completas, salvo que se haga uso de una opción que permita aplicar las reglas de reconocimiento y medición”****.[[60]](#footnote-60)…”***

Luego de analizar la propuesta, el CTCP concluyó que en el párrafo 3.1 del documento sobre microempresas, se hace referencia a los aspectos no tratados en esta norma. Adicionalmente, los miembros del CTCP coincidieron en que era necesario complementar el presente tema incluyendo los conceptos relacionados con la probabilidad de obtener beneficios económicos futuros, así como otros relacionados con la fiabilidad de la medición, los cuales fueron incluidos en el párrafo 2.21

**Medición de activos, pasivos, ingresos y gastos**

1. El numeral 2.22 del proyecto de norma de información financiera para microempresas, (ahora 2.26) estableció que: “La base de medición adoptada por las entidades al preparar sus estados financieros será el costo histórico.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. “…En el inciso 2.22 señala que “La base de medición adoptada por las microempresas al preparar sus estados financieros será el costo histórico”.

Sugerimos ante este desarrollo y ante los argumentos expuestos en comentarios anteriores, agregar, **“*para las partidas que así lo requieran”***. Por lo tanto, quedaría como sigue:

***“2.22 La base de medición adoptada por las microempresas al preparar sus estados financieros será costo histórico para las partidas que así lo requieran”***.[[61]](#footnote-61)…”

*“…Aunque aparentemente se le da a las microempresas la posibilidad de valorar al costo histórico sus recursos, en realidad el uso del valor recuperable y el de la pérdida por deterioro involucra altos niveles de complejidad y costos, que conllevan al final a un resultado actualizado muy similar al valor razonable[[62]](#footnote-62)…”*

1. “…*Solo se hace referencia a la medición inicial pero no se refiere un criterio de medición posterior. Resultaría pertinente referir el procedimiento de posterior denominado Costo amortizado para separar los criterios de medición inicial y de medición posterior. Así mismo, para efectos de unificar la terminología, se recomienda que la referencia se haga a los pasivos financieros y no a un tipo de pasivo en particular[[63]](#footnote-63)…”*

“…En las NIIF las obligaciones de largo plazo deben ser medidas por su valor presente. Se recomienda revisar la redacción ya que una microempresa que posea obligaciones de largo plazo debería utilizar procedimientos de cálculo similares[[64]](#footnote-64)…”

Los miembros del CTCP analizaron los comentarios recibidos y luego de determinar la relación beneficio-costo que para la contabilidad de los microempresarios tendrían los comentarios propuestos, se llegó a la conclusión de no modificar el párrafo inicial, el cual quedará de la siguiente forma: “. La base de medición para las microempresas al preparar sus estados financieros será el costo histórico.”

No obstante lo anterior, se adicionó al párrafo 2.2 del proyecto de norma con la siguiente consideración: “…las microempresas podrán utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición que estén incluidas en NIIF o NIIF para PYMES. Si éste es el caso, la microempresa deberá cumplir todos los requerimientos que implique la nueva base utilizada.”

Adicionalmente, se considero conveniente incluir en el párrafo 2.25 las definiciones de medición y de costo histórico según están planteadas en las NIIF para PYMES, a fin de complementar los conceptos relacionados con la medición de activos, pasivos, ingresos y gastos.

**Deterioro y valor recuperable**

1. El proyecto de norma de información financiera para microempresas propuso en el párrafo 2.24, (ahora 2.34), y siguientes las normas contables para el reconocimiento y reversión del deterioro del valor de los activos.

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…También opinamos que es importante introducir a este tipo de entidades en los cálculos de deterioro del valor de activos, como esta contemplado en los Inventarios, Propiedad ,planta y equipos, pero que estas mediciones sean sencillas , practicas, atendiendo el concepto antes dicho, del equilibrio entre beneficio y costo[[65]](#footnote-65)…”*
2. *“…Numerales 2.24 a 2.26: Consideramos que en este punto se debe excluir el concepto de valor recuperable puesto que genera complejidad en la interpretación a la luz de otras normas que entren en vigencia en el momento de su aplicación (aquellas que contengan los lineamientos de estándares internacionales)*

*Numeral 8.9: El concepto “o revertidas en cuentas de resultado” no es claro debe complementarse, especificando cuándo y por qué se da la reversión[[66]](#footnote-66)…”*

1. “…Teniendo en cuenta lo que describen los párrafos 2.24 al 2.27, debe haber una sugerencia que indique que para los microempresarios después de evaluar las situaciones que generan esos deterioros y siempre y cuando no sean contundentes (averías, daños que perjudican la vida útil del activo), creemos que se debe ser claro entonces, que los demás ***se pueden recuperar vía amortización o depreciación del activo[[67]](#footnote-67)***…”
2. *“…Se especifica el reconocimiento de la pérdida de valor de los activos por deterioro, pero no se explica nada con respecto al título “valor recuperable”, es decir, el caso contrario del deterioro.*

*Este parágrafo obliga a las entidades a calcular el valor de mercado, el cual en este tipo de entidades puede ser costoso o difícil de calcular.*

*El procedimiento de pérdida por deterioro del párrafo 2.26 “diferencia entre importe en libros del activo, y la mejor estimación del importe que ésta recibiría por el activo si se llegara a vender o realizar en la fecha sobre la que se informa”, implicará que las microempresas contabilicen un alto gasto, dado que dicha estimación de importe de realización generalmente tiende a cero, para realizar este cálculo en forma apropiada se requiere traer al valor presente neto los flujos de efectivo generados por el bien que se está evaluando; cálculo que es complejo para este tipo de empresas, dado que se requiere una tasa de descuento, que no siempre está disponible.*

*Las situaciones descritas anteriormente conllevan a que las microempresas se acojan al numeral 2.16 “equilibrio entre costo y beneficio”.*

*A lo largo del documento existe inconsistencia en los métodos de reconocimiento, puesto que en el párrafo 2.2 se indica que este debe ser el costo histórico y en el párrafo 2.25 se habla de valor de mercado o de realización; de igual forma en las normas específicas se observa esta misma situación, por ejemplo en el capítulo 6 de inversiones, en el numeral 6.3 se habla de la medición al costo histórico y en el numeral 6.4 dice que dicho costo histórico deberá ser ajustado conforme a los párrafos 2.4 al 22.7 que tratan el “deterioro y valor recuperable”. La recomendación que se realiza, tal y como se indicó anteriormente, es que si las empresas deben calcular valor de mercado, siempre y cuando sea posible, se debe especificar en las normas que la medición a costo histórico corresponde al reconocimiento* ***inicial,*** *y la medición* ***posterior*** *se hace a valor de realización[[68]](#footnote-68)…”*

1. *“…Debe hacerse precisión para indicar cuáles son los criterios para determinar que un activo se ha deteriorado. En las NIIF se establece que un activo se ha deteriorado cuando su valor en libros es superior al importe recuperable, esto es el mayor valor entre el valor razonable menos los costos de venta (precio de venta neto) y su valor en uso.*

*Para las microempresas podría considerarse lo establecido en el numeral 8 del artículo 70 del decreto 2649 de 1993, que establece lo siguiente: “El valor de los activos no monetarios….Cuando exceda el valor recuperable de su uso futuro o su valor de realización, según el caso, debe reducirse mediante una provisión técnicamente constituida.”*

*No parece adecuado incluir como criterio de medición o deterioro únicamente el valor de*

*realización o de mercado, ya que microempresas podrán tener activos que tienen vocación de uso, los cuales no deberían ser ajustados a su valor de realización o de mercado, si ellos no tienen vocación de venta[[69]](#footnote-69)…”*

1. “…Debería hacerse explicito el criterio para determinar las pérdidas por deterioro. Las NIIF indican que éste se establece a partir del valor neto de realización. Para el tipo de empresas, objeto del análisis, podría establecerse que un inventario se ha deteriorado cuando el importe en libros exceda el valor de realización o de mercado, o si se quiere el valor neto de realización[[70]](#footnote-70)…”

Frente a los anteriores comentarios , señalamos que la respuesta relacionada con el tema de la reversión de las partidas reconocidas en periodos anteriores como deterioro, se encuentra en el párrafo 2.27 del documento original bajo el titulo “Reversión”, el cual aparece en el párrafo 2.36 del documento final con la siguiente redacción: “Si en periodos posteriores se disminuye el importe de una pérdida por deterioro del valor y la disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento inicial del deterioro, la microempresa revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido, si no hubiera sufrido ese deterioro. La microempresa reconocerá inmediatamente el importe de la reversión en las cuentas de resultado.”

En el párrafo 2.26 del proyecto de norma, ratificado en el párrafo 2.35 del documento final, se establece que para efectos de medir la perdida por deterioro se debe tener en cuenta la diferencia entre el valor en libros del activo y la mejor estimación si el activo se llega a vender o realizar. Esta observación se hace por cuanto en el comentario recibido de la Superintendencia de Sociedades se solicita “…*excluir el concepto de valor recuperable…”* comentario que consideramos no es procedente por cuanto el proyecto de norma propone que para la medición del deterioro se tomará como referente el valor de realización y en ningún momento propone tomar como referente el valor recuperable.

De lo establecido en los párrafos 2.34 a 2.36 y 9.8, relacionado éste último con propiedades, planta y equipo, se desprende que al final de cada periodo una microempresa evaluará si existe evidencia de deterioro del valor de los activos, sin importar si estos se encuentran o no disponibles para la venta.

Adicionalmente, se tomó la decisión de eliminar el párrafo 2.25 del documento original, relacionado con el reconocimiento de la perdida de valor, por cuanto se consideró que lo allí consagrado ya se encuentra en el párrafo 2.24 del mismo documento, el cual corresponde al párrafo 2.34 en el documento final bajo el título: “*Reconocimiento”*.

De otra parte, en relación con los comentarios recibidos acerca de el valor recuperable y la medición posterior, el CTCP considera necesario hacer las siguientes aclaraciones: la utilización de la expresión “valor recuperable” en el título que hace referencia al tema del deterioro, tiene relación con la reversión del deterioro, como se describe en el párrafo 2.36. En otras palabras, se utilizó la expresión simplemente para describir el procedimiento a seguir en los casos en que en periodos posteriores se disminuya la cuantía de una pérdida por deterioro del valor.

También es necesario aclarar que la base de medición para las microempresas al momento de preparar sus estados financieros será el costo histórico. El valor de realización se deberá utilizar únicamente para efectos de calcular la pérdida por deterioro del valor de los activos.

En relación con el concepto de equilibrio entre costo- beneficio que se plantea en algunos de los comentarios, es oportuno tener en cuenta que el CTCP consideró necesario mantenerlo en la norma de información financiera para las microempresas, en razón a que las microempresas podrían dejar de revelar información importante al considerar que el costo de preparar la información supera los beneficios esperados de la misma. (Ver párrafos 60 y siguientes).

Finalmente, los miembros del CTCP evaluaron y consideraron que utilizar otro método de valuación diferente del valor de realización, haría más costosa y complicada la preparación de la información contable e iría en contra de lo establecido en el párrafo 4 de éste documento, en cuanto a que la norma pretende desarrollar un sistema de contabilidad e información financiera simplificado, según lo dispuso el artículo 2° de la Ley 1314.

**Frecuencia de la información y periodo**

1. En el párrafo 3.4 del proyecto de norma de información financiera para microempresas, se planteó que: “Una entidad preparará y difundirá un juego completo de estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos una vez al año, con corte a 31 de diciembre”. Así mismo, en relación con el periodo, se planteó en el documento original lo siguiente: “3.9 Las microempresas deben preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.” “3.10 Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…Con respecto a la párrafo 3.4 es importante aclarar, que la periodicidad de la presentación de los estados financieros (de por lo menos una vez al año), es el requisito mínimo (o máximo para la periodicidad), pero que es importante determinar las políticas contables para poder aplicar dicha periodicidad, y que se pueden implementar políticas de presentación de estados financieros inferiores a un año, toda vez que esto puede facilitar la toma de decisiones[[71]](#footnote-71)…”*
2. *“…No se indica cuáles son las normas legales completas que se deben aplicar para definir los cortes de período para la presentación de la información financiera, surgiendo de esta manera la inquietud si es el Estatuto Tributario u otro tipo de regulación[[72]](#footnote-72).* Adicionalmente, la Universidad de Antioquia comenta en relación con el párrafo 9.1 relacionado con propiedades, planta y equipo, lo siguiente: “…*El literal b) expresa: “se esperan usar durante más de un período”, por ello sería recomendable que se especificara qué se entiende por período. Por ejemplo, ciclo anual o ciclo operativo…”*

Producto del análisis de los comentarios recibidos, se tomó la decisión de ajustar el párrafo en mención, el cual quedará así: “Una microempresa preparará y difundirá un juego completo de estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos una vez al año, con corte a 31 de diciembre, o en periodos inferiores si la administración o los propietarios lo consideran conveniente”.

**Uniformidad en la presentación**

1. Dentro del proyecto de normas de información financiera para microempresas se propuso que: “Una entidad mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un periodo a otro (...)”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…El comité sugiere que el párrafo 3.5 sea complementado de tal forma que se deje la posibilidad de modificar la información financiera de un periodo a otro, siempre que dicha modificación obedezca a una mejora necesaria en la presentación o en la calidad de la misma. Tal como está redactado permitir inferir que si se cometió un error, la información debe dejarse tal cual (con el error incluido), porque se debe “mantener” la presentación y la clasificación[[73]](#footnote-73)…”*
2. “…Párrafo 3.5 “Una entidad mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un periodo a otro*”.*

En cuanto a la Uniformidad en la presentación de estados financieros, se sugiere agregar en este inciso lo siguiente:

“*A menos que existan indicios que impidan seguir con esa estructura, explicando este cambio dentro de las revelaciones sucintas que se piden para este grupo*”, por lo tanto, quedaría como sigue:

*“Una entidad mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un periodo a otro, a menos que existan indicios que impidan seguir con esa estructura, explicando este cambio dentro de las revelaciones sucintas que se piden para este grupo”*.[[74]](#footnote-74)…”

Luego de evaluar los comentarios recibidos y por considerar que su inclusión en el texto del proyecto da una mayor claridad sobre este aspecto, se tomó la decisión de modificar el párrafo inicial, el cual quedará así, (párrafo 3.5): “Una microempresa mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un periodo a otro, a menos que, tras un cambio importante en la naturaleza de las actividades de la microempresa o una revisión de sus estados financieros, se ponga de manifiesto que sería más apropiada otra presentación o clasificación. Con el fin de mejorar la presentación o calidad de los estados financieros, las causas del cambio que afecte la uniformidad de la presentación de los estados financieros, deberán informarse en una nota a los estados financieros.”

**Ordenación y formato de las partidas del balance general o estado de situación financiera**

1. En el proyecto de norma de información financiera para microempresas se estableció que: “Esta Norma establece que las cuentas que conforman el balance general o estado de situación financiera se presentarán tomando como base su liquidez, en el caso de los activos y su exigibilidad en el de los pasivos.” El anexo 1 proporciona un modelo de estados financieros que contiene partidas que son suficientemente diferentes en su naturaleza o función como para justificar su presentación por separado en el balance general o estado de situación financiera.

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…A juicio del Comité, el párrafo 4.7 debería dar una mayor claridad en cuanto al modelo de presentación, es decir, si el criterio de liquidez se aplica a todo el balance general o estado de situación financiera, o si dicho criterio se aplica una vez se haya realizado la clasificación de corriente y no corriente. Tal como está redactado el párrafo 4.7, se advierte una contradicción con lo indicado en el párrafo 4.2 y el párrafo 3.8, dado que en ninguna parte de la norma se establece que las cuentas que conforman el balance general o estado de situación financiera se presentarán tomando como base su liquidez. Es más, si se busca la palabra “liquidez” en el documento, en el único sitio en el que aparece es en el párrafo 4.7[[75]](#footnote-75)…”*

Se acepta la recomendación sugerida, por lo que el texto definitivo del párrafo 4.7 quedará así: “4.7 Esta norma establece que las partidas que conforman el estado de situación financiera se presenten tomando como base su liquidez, en el caso de los activos y su exigibilidad en el de los pasivos. El anexo 1 presenta un modelo de estados financieros que contiene partidas que son suficientemente diferentes en su naturaleza o función como para justificar su presentación por separado en el estado de situación financiera. Además:

1. Se incluirán otras partidas cuando el tamaño, naturaleza o función de una partida o grupo de partidas similares sea tal que la presentación por separado sea relevante para comprender la situación financiera de la microempresa, y

(b) Las denominaciones utilizadas y la ordenación de las partidas o agrupaciones de partidas similares podrán modificarse de acuerdo con la naturaleza de la microempresa y de sus transacciones, para suministrar información que sea relevante para la comprensión de la situación financiera de la microempresa.”

**Información a presentar en el estado de situación financiera**

1. En el numeral 4.8 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas se plantea que: “Una microempresa revelará como mínimo en el balance general o estado de situación financiera las subcuentas de las siguientes partidas presentadas:
2. Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar que muestren por separado importes por cobrar de terceros y cuentas por cobrar procedentes de ingresos causados (o devengados) pendientes de cobro.
3. Cuando no se tenga certeza de poder cobrar una deuda comercial, deberá establecerse una cuenta correctora (provisión) en la cuenta por cobrar.
4. Inventarios que muestren por separado importes:
   1. Que se mantienen para la venta en el curso normal de las operaciones.
   2. En forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.
5. Propiedades, planta y equipo.
6. Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar, que muestren por separado importes por pagar a proveedores, ingresos diferidos y gastos acumulados por pagar.
7. Provisiones: corresponden al reconocimiento de las estimaciones de obligaciones presentes, surgidas de eventos pasados, sobre las cuales se desconoce con certeza su fecha de liquidación o pago o su monto.
8. Patrimonio, que comprende partidas tales como capital pagado, ganancias acumuladas y utilidad o pérdida del ejercicio.
9. Los movimientos del patrimonio durante el periodo financiero.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. **“…***Preferiblemente no exigir la separación de los importes por cobrar de terceros y las cuentas por cobrar por intereses causados, estos corresponden a un solo rubro denominado cuentas por cobrar.*

*Preferiblemente usar la palabra “deterioro” en lugar de la palabra “provisión”, esto con el objetivo de usar las mismos denominaciones de las IFRS y la IFRS para PYMES[[76]](#footnote-76)…”*

1. *“…En el numeral 4,8 “Información a presentar en el balance general o estado de situación financiera”, considero que el literal h estaría sobrando, ya que al presentar los saldos de las subcuentas, como hace referencia el texto del documento, no es posible visualizar el movimiento del patrimonio durante el período financiero. Además, dicha situación ya está incluida en el numeral 3.8; sub-numeral 7[[77]](#footnote-77)…”*
2. *“…El numeral “c” no hace referencia a los inventarios de producción en proceso, que es el tipo de inventarios a través del cual se maneja gran parte del ciclo contable de los costos, y que no puede ser exclusivo de las grandes y medianas empresas que procesan y transforman materias primas en productos terminados; las microempresas perfectamente pueden presentar un ciclo de transformación de materias primas en productos terminados, caso en el cual sería fundamental la identificación de los inventarios en proceso.*

*El literal "e" indica el reconocimiento de ingresos diferidos, los cuales no están contemplados en las NIIF (IFRS). Se considera que debe haber una coincidencia de criterio al respecto[[78]](#footnote-78)…”*

1. *“…Numeral 4.8 literal h): No es clara la forma en que se requiere que se presenten los movimientos del patrimonio en un balance, si este lo que refleja son los saldos de las cuentas a una fecha de corte determinada[[79]](#footnote-79)…”*

El CTCP no comparte los comentarios relacionados con las modificaciones en la denominación de los rubros, en razón a que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, el proyecto de norma de información financiera para las microempresas está basado principalmente en las normas de información financiera para las PYMES, de la cual se extractaron las expresiones y denominaciones de cuentas, procurando conservar la misma estructura y definiciones, entre otras, de la norma en mención.

De otra parte, se consideró procedente tener en cuenta el comentario relacionado con la eliminación del literal h), en razón a que en el ítem 7 del numeral 3.8 ya se ha hecho un desarrollo sobre el mismo tema. Asimismo, al revisar los rubros que conforman la relación propuesta en el numeral 4.8, se tomó la decisión de modificar el numeral en comento, en el sentido de incluir dos rubros: Efectivo y equivalentes al efectivo y pasivo por impuestos.

**Estructura del estado de resultados**

1. El párrafo 5.3 señala: “La utilidad bruta refleja la diferencia entre las ventas y los costos de ventas. De la utilidad bruta (diferencia entre ventas y costo de ventas), se deducen todos los gastos incurridos, para establecer el resultado antes de impuestos.”

Adicionalmente, en el párrafo 2.19, (ahora 2.18), relacionado con la utilidad o pérdida, se definen los ingresos y gastos así:

1. “Ingresos**:** Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un periodo, que no provienen de los aportes de capital.
2. Gastos: Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades ordinarias, que no provienen de retiros de capital, utilidades o excedentes, entre otros. **“**

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…Este párrafo debería estar acorde con el Anexo 2 “Modelo de estado de resultados”. Pues en el párrafo sólo se refiere a ingreso por ventas, costo de ventas y otros gastos y en el Anexo 2 se hace referencia a “otros ingresos”[[80]](#footnote-80) …”*
2. *“… No es adecuado utilizar la definición de activos y pasivos de las NIIF y posteriormente no hacer lo mismo con el tema de los ingresos y los gastos. La definición de ingresos y gastos es la contenida en la norma local mientras que la definición de activo y pasivo es la contenida en las NIIF[[81]](#footnote-81)…”*

De la evaluación de los comentarios recibidos, el CTCP decide acogerlos y en tal sentido se modifica el párrafo 5.3, el cual quedará así: “...La utilidad bruta refleja la diferencia entre las ventas y los costos de ventas. De la utilidad bruta se deducen todos los gastos incurridos, se suman los otros ingresos percibidos y se resta la provisión para impuestos para establecer el resultado del periodo.”

De otra parte, se consideró pertinente utilizar las definiciones de ingresos y gastos contenidas en las NIIF.

**Cuentas por cobrar – medición**

1. En el párrafo 7.5 del proyecto de norma se estableció que: “Cuando no se tenga certeza de poder recuperar una cuenta por cobrar, debe establecerse una cuenta correctora (provisión) que disminuya la partida.”

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Este párrafo hace alusión al deterioro de las cuentas por cobrar, por lo tanto, debería estar referenciado en los párrafos 2.24 – 2.27[[82]](#footnote-82).*

Los miembros del CTCP después de analizar el comentario recibido consideraron que para facilitar la comprensión sobre la medición del deterioro de las cuentas por cobrar, es necesario remitir a los conceptos de reconocimiento y reversión del deterioro, los cuales se encuentran en los párrafos 2.34 a 2.36 del documento final de norma de información financiera para microempresas.

De otra parte, se excluyó de los criterios de medición, el tema relacionado con las cuentas por cobrar a clientes del exterior por efectos de la diferencia en cambio en moneda extranjera, en razón a que las microempresas que cumplen los requisitos establecidos en los numerales del articulo 499 del Estatuto Tributario no deben ser usuarios aduaneros.

**Costo de adquisición de los inventarios**

1. En relación con este tema, el numeral 8.3 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas establece: “El costo de los inventarios debe incluir su costo de adquisición y los demás gastos en que se haya incurrido para que los inventarios se encuentren listos para su uso o venta.” Asimismo, en el párrafo 8.4 se señaló: “El costo de adquisición de los inventarios comprenderá, entre otros, el precio de compra, impuestos no recuperables, el transporte, la manipulación y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercancías, materiales o servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se restarán para determinar el costo de adquisición. Los descuentos posteriores a la compra, se llevarán a resultados.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…En el costo de los inventarios se debe dejar claro el concepto de costos de transformación o conversión adicional al costo de adquisición y los demás costos.*

*Igualmente, para efectos de claridad, es importante reemplazar la palabra “gastos” por la palabra “costos”[[83]](#footnote-83)…”*

1. *“…En este párrafo (8.4 costo de adquisición) no se hace explícito el tratamiento que se le debe dar a los descuentos financieros, condicionados o por pronto pago; puede entenderse como si se deben descontar del costo de adquisición por ser una partida similar a los descuentos comerciales o si se deben llevar a resultados por ser un descuento posterior a la compra. Consideramos que se debe dar mayor claridad al respecto[[84]](#footnote-84)…” (Subrayado fuera de texto)*
2. *“…Preferiblemente utilizar el mismo criterio de NIC2 para los descuentos, es decir todos (los comerciales y los posteriores) deben registrarse como un menor valor del inventarios y no en resultados del ejercicio, esto con el objetivo de usar los mismos criterios de las IFRS y la*

*IFRS para PYMES[[85]](#footnote-85)…”*

El Consejo comparte la recomendación de reemplazar la palabra gastos por costos, para el tema en comento.

En cuanto hace referencia, a los descuentos financieros y a los gastos financieros por diferencia en cambio, se considera procedente ajustar la redacción de los párrafos relacionados con los costos de adquisición, los cuales quedarán así: “8.5 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá, entre otros, el precio de compra, impuestos no recuperables, el transporte, la manipulación y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercancías, materiales o servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se restarán para determinar el costo de adquisición. Los descuentos posteriores a la compra, tales como los descuentos por pronto pago, se llevarán a resultados.” “8.6 Cuando una microempresa adquiera inventarios a crédito, los intereses de financiación y las diferencias en cambio, si las hay, se reconocerán como gastos en el estado de resultados.”

**Método del cálculo del costo**

1. En el párrafo 8.6 del proyecto de norma de información financiera para microempresas, (ahora 8.7), se determinó que: “Una entidad medirá el costo de los inventarios, utilizando los métodos de primeras en entrar primeras en salir (PEPS) o costo promedio ponderado. Utilizará el mismo método para todos sus inventarios. El método últimas en entrar primeras en salir (UEPS) no está permitido en esta Norma.”

Sobre este asunto se recibieron los siguientes comentarios:

1. *“…Si la norma explícitamente hace referencia a los métodos PEPS y costo promedio ponderado, se entiende perfectamente que los demás métodos como el UEPS, identificación específica, última factura, promedio móvil, promedio simple y demás no estarían permitidos; pero a renglón seguido el párrafo 8.6 dice que el método UEPS no está permitido lo que daría para interpretar que el único método no permitido es el UEPS y los demás métodos no enunciados en el párrafo 8.6 si podrían utilizarse.*

*Es decir, la prohibición explícita del UEPS es contradictorio a la posibilidad de sólo utilizar el PEPS y el promedio ponderado, dado que desconoce la existencia de oros métodos de reconocido valor técnico[[86]](#footnote-86)…”*

1. *“…En el punto 8.6 sobre valuación de inventarios, debe incluirse el método de identificación específica[[87]](#footnote-87)…”*
2. *“…Se debería permitir el inventario periódico o el método de los minoristas (retail) para este tipo de entidades, debido a que por su tamaño empresarial significaría una reducción importante en los requerimientos contables[[88]](#footnote-88).*
3. *“…Podría ser útil incorporar a este párrafo la posibilidad de utilizar otras técnicas de medición del costo, tal como el costo estándar o el retail para determinar el costo de los inventarios. Una pequeña empresa comercializadora podría considerar útil este procedimiento[[89]](#footnote-89)…”*

El CTCP, comparte las recomendaciones sugeridas y en tal sentido, se modificó el párrafo 8.6, ahora 8.8, y se incluyó un nuevo párrafo distinguido con el número 8.7, los cuales tienen la siguiente redacción: “8.7 Una microempresa que aplique esta norma podrá utilizar, según sus necesidades, el sistema de inventario periódico o el sistema de inventario permanente.” “8.8 Una microempresa medirá el costo de los inventarios, utilizando los métodos de primeras en entrar primeras en salir (PEPS) o costo promedio ponderado, o cualquier otro método de reconocido valor técnico. Utilizará el mismo método para todos sus inventarios. El método últimas en entrar primeras en salir (UEPS) no está permitido en esta norma.”

**Reconocimiento como costo de los inventarios**

1. El párrafo 8.8 del proyecto de norma bajo estudio, (ahora 8.10), señala que: “Cuando los inventarios se vendan, la microempresa reconocerá el importe en libros de éstos como un gasto en el periodo en el que se reconozcan los correspondientes ingresos, a través de una cuenta de costo de ventas.”

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Este párrafo sólo hace referencia al reconocimiento como gasto cuando los inventarios se venden; pero no se hace referencia explícita a otros conceptos de costos de los inventarios que también deben ser reconocidos como gastos y llevarse directamente a resultados, como por ejemplo, el costos de las pérdidas anormales de la producción, el costo de almacenamiento de los productos terminados, algunos costos indirectos de producción relacionados con temas administrativos en producción.*

*Asimismo, deja entender el párrafo que sólo se permitiría el uso del sistema de inventario permanente, cuando en la práctica las microempresas utilizan más frecuentemente l sistema de inventario periódico o llamado juego de inventarios, que según el numeral 8.8 quedaría entonces prohibido[[90]](#footnote-90)…”*

Una vez evaluadas las recomendaciones sugeridas, el Consejo las comparte, por lo que se decidió ajustar, la redacción del párrafo 8.8 (ahora 8.10), el cual quedará como sigue: “8.10 Cuando los inventarios se vendan, la microempresa reconocerá el importe en libros de éstos como costo de ventas en el periodo en el que se reconozcan los correspondientes ingresos. Si la microempresa utiliza el sistema de inventario periódico, la adquisición de materias primas y/o materiales y suministros se contabilizarán como compras del periodo y el costo de ventas se determinará por el sistema de inventario periódico, una vez realizado el respectivo conteo físico de los inventarios en existencia.”

**Componentes del costo de las propiedades, planta y equipo**

1. En el proyecto de norma bajo análisis se estableció una sección dentro del capitulo 9, relacionado con las propiedades, planta y equipo, bajo el titulo de: “Componentes del costo”.

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Este párrafo menciona los componentes del costo inicial; por lo tanto, el título de este párrafo “Componentes del Costo” debería ser complementado de la siguiente forma: “Componentes del costo inicial” o “Componentes del costo – medición inicial”[[91]](#footnote-91)…”*

Es de recibo la recomendación, por lo que el titulo quedará así: “Componentes del costo- Medición inicial”.

**Reconocimiento de las propiedades, planta y equipo**

1. En los párrafos 9.2 y 9.3 de la norma de información financiera para las microempresas, se estableció que: **“**9.2 Las microempresas reconocerán el costo de las propiedades, planta y equipo de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 2.19.

9.3 Los terrenos y los edificios se contabilizarán por separado, incluso si hubieran sido adquiridos en forma conjunta.”

Al respecto se recibieron las siguientes recomendaciones:

1. “…*Debería hacerse explicito dentro del documento los criterios de reconocimiento de los párrafos 17.5 y 17.6 de las NIIF para PYMES, relacionados con las piezas de repuesto y los componentes de algunos elementos de propiedad planta y equipo, que puedan dar luces sobre los elementos determinantes del costo activable[[92]](#footnote-92)…”*
2. *“…Por simplificado que resulte el proceso de contabilidad que ordena la ley, ello no es óbice para mantener el deber de hacer avalúos a la propiedad con el fin de conocer el mayor valor de las propiedades. En este sentido, es deseable considerar un proceso que resulte consistente con principios internacionales para Pymes en el sentido de que el mayor o menor valor se reconozca contra patrimonio y resultados respectivamente. El 2.24 admite el valor de realización solo para establecer si hay deterioro y afectar el resultado con ese deterioro. En cambio nada se dice de las valorizaciones[[93]](#footnote-93)…”*

El CTCP luego de analizar los comentarios recibidos, determinó incluir un párrafo sobre el reconocimiento relacionado con las piezas de repuesto y los elementos de propiedad, planta y equipo, por tal razón se adicionaron los párrafos 9.4 y 9.5, los cuales quedarán, así: “9.4 Las piezas de repuesto y el equipo auxiliar se registran habitualmente como inventarios, y se reconocen en el resultado del periodo cuando se consumen. Sin embargo, las piezas de repuesto importantes y el equipo de mantenimiento permanente son propiedades, planta y equipo cuando la entidad espera utilizarlas durante más de un periodo. De forma similar, si las piezas de repuesto y el equipo auxiliar solo pueden ser utilizados con relación a un elemento de propiedades, planta y equipo, se considerarán también propiedades, planta y equipo.

9.5 Ciertos componentes de algunos elementos de propiedades, planta y equipo pueden requerir su reemplazo a intervalos regulares (por ejemplo, el techo de un edificio). Una entidad añadirá el costo de reemplazar componentes de tales elementos al importe en librosde un elemento de propiedades, planta y equipo cuando se incurra en ese costo, si se espera que el componente reemplazado vaya a suministrar beneficios futuros adicionales a la entidad. El importe en libros de estos componentes sustituidos se dará de baja en cuentasde acuerdo con los párrafos 9.13 a 9.15.”

En razón a que la inclusión de los párrafos anteriores dan cabida al concepto relacionado con la “baja en cuentas”, se decidió incluir los siguientes párrafos, con el fin hacer claridad al respecto:

“9.13 Una microempresa dará de baja en cuentas un elemento de propiedades, planta y equipo:

1. cuando disponga de él; o
2. cuando no se espera obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición.

9.14 Una microempresa reconocerá la ganancia o pérdida por la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo en el resultado del periodo en que el elemento sea dado de baja en cuentas.

9.15 Una microempresa determinará la ganancia o pérdida procedente de la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo, como la diferencia entre el producto neto de la disposición, si lo hubiera, y el importe en libros del elemento.”

10.5 Una entidad dará de baja en cuentas un elemento de obligaciones financieras y cuentas por pagar:

1. Cuando haya sido pagada o cancelada en su totalidad, o bien haya expirado.
2. Cuando se realice una permuta entre un prestamista y un prestatario.
3. Cuando se condone la obligación o cuenta por pagar; o
4. Cuando se realice su castigo”

De otra parte, para simplificar la aplicación de la norma, el CTCP no exige el que necesariamente se hagan avalúos sobre las propiedades, planta y equipo, como ha sido costumbre. Sin embargo, como se menciona en los párrafos 2.34 y 2.35 de la norma de información financiera para las microempresas, una microempresa puede utilizar cualquier información disponible y razonable para calcular si uno de los activos se ha deteriorado.

**Ingresos – alcance de este capítulo**

1. En el párrafo 12.1 del documento de norma de información financiera para microempresas, se estableció que: “Este capítulo se aplicará al contabilizar ingresos procedentes de las siguientes transacciones*:*
2. La venta de bienes
3. La prestación de servicios.”

Sobre este párrafo se recibieron las siguientes recomendaciones:

1. *“…En el tema de ingresos debería tratar el tema de los ingresos por intereses, arrendamientos y, dividendos o participaciones. Además se debería mencionar que los ingresos no se clasifican en operacionales y no operacionales[[94]](#footnote-94)…”*
2. “…*No es recomendable que se excluyan otro tipo de ingresos tales como: intereses dividendos y regalías. El criterio de reconocimiento de los ingresos también se aparta de lo establecido en las NIIF. Recomendamos que para no utilizar el concepto de valor razonable se utilice el concepto precio de la transacción, como un elemento relacionado con precios de entrada y no con precios de salida. Resulta ambiguo la expresión valores brutos de los beneficios por recibir[[95]](#footnote-95)…”*

Luego del análisis a los comentarios anteriores, se decidió modificar el párrafo 12.1, teniendo siempre en cuenta las limitaciones existentes para las personas que pertenecen al régimen simplificado. El párrafo 12.1 quedará así: “Este capítulo se aplicará al contabilizar los ingresos procedentes de las siguientes transacciones*:*

1. La venta de bienes,
2. La prestación de servicios.
3. Otros ingresos.”

De otra parte, los miembros del CTCP no comparten la ultima frase del comentario recibido de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que dice: “*Resulta ambiguo la expresión valores brutos de los beneficios por recibir*” por cuanto desconoce lo establecido en el párrafo 23.4 de las NIIF para PYMES, el cual se tomó como referente al redactar el párrafo 12.2 del proyecto de norma para las microempresas.

Finalmente, se acordó ajustar el anexo 2, del modelo del Estado de Resultados, con el fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas en algunos párrafos de la norma bajo análisis.

**Reconocimiento inicial de los arrendamientos**

1. En el párrafo 13.2 del proyecto de norma de información financiera para microempresas se estableció que: “Los pagos por concepto de arrendamiento, ya sea que se trate de arrendamientos operativos o financieros, así como los pagos en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra deben reconocerse como gasto.”

Se recibieron los siguientes comentarios a esté párrafo:

1. *“…Se debe hacer la aclaración sobre cómo debe ser el tratamiento de la transferencia del derecho del activo en el caso del arrendamiento financiero y del arrendamiento operativo, es decir, se supone que las microempresas actúan como arrendatarias, si el arrendamiento es financiero, no es claro si deben contabilizarlo como activo y, por lo tanto, asumir su depreciación.*

*De acuerdo a lo planteado en el documento, se presenta un conflicto respecto al registro del activo en el caso de arrendamiento financiero, dado que las compañías de leasing no registran el activo y según este párrafo la microempresa en calidad de arrendatario, tampoco, sólo registra un gasto. Entonces, ¿quién registraría el activo?[[96]](#footnote-96)…”*

1. *“…En el tema de arrendamientos se debería especificar que los contratos de arrendamiento financiero (leasing) suscritos con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia financiera se deben registrar como un activo contra un correspondiente pasivo con entidades financieras. El objetivo de realizar este registro se debe a que una Microempresa debe presentar de forma adecuada sus pasivos con el objetivo de poder establecer las obligaciones futuras que debe asumir esta entidad, y al tratarse el leasing financiero como operativo (gasto) afectaría este análisis en una microempresa[[97]](#footnote-97).*

Al respecto, una vez analizados los comentarios recibidos, se decidió que para efectos contables, todos los contratos de arrendamiento suscritos por las entidades a quienes cobija esta norma, se considerarán operativos, independiente de la modalidad contractual que éste tenga.

Igualmente, se consideró pertinente hacer claridad sobre el reconocimiento inicial de los arrendamientos y en razón a ello se decidió adicionar dos párrafos con la siguiente redacción:

“13.2 Los pagos por concepto de arrendamiento, ya sea que se trate de arrendamiento operativo o financiero, así como los pagos en virtud de contratos de arrendamiento con opción de compra deben reconocerse como gasto.

“13.3 Para efectos de esta norma, cualquier contrato de arrendamiento que afecte a una microempresa se tratará como arrendamiento operativo. No habrá lugar a ningún registro contable al inicio de un contrato de arrendamiento.

13.4 En lo sucesivo, los pagos que se deriven del contrato se llevarán a resultados.

13.5 Si el contrato incluye una cláusula de opción de compra y ésta se ejerce, el valor de la opción se registrará como activo de acuerdo con su naturaleza.”

**Entes económicos en etapa de formalización – Balance de apertura**

1. En el numeral 14.2 se señala que: “Al formalizarse, toda entidad debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa su situación financiera. Éste estado financiero deberá elaborarse de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 15.7 de esta norma.”

Sobre este asunto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Balance de apertura del capítulo 14: debería definirse si en el caso de empresas que sean personas naturales, el balance debe incluir todo su patrimonio (personal y de la empresa) o solamente el correspondiente a la empresa. El CTCP dijo en algún concepto que era solo el patrimonio del negocio, y que los bienes personales se debían reflejar en cuentas de orden. Esta situación es relevante para poder calificar los 500 salarios mínimos del sujeto para concursar como microempresa[[98]](#footnote-98)…”*

El CTCP analizó el planteamiento recibido en relación con el patrimonio de las microempresas y para el efecto, se acoge a lo indicado en el concepto 00040255 del 25 de julio del 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual señala que, los comerciantes que sean personas naturales deberán, al momento de efectuar o renovar su matricula, declarar únicamente los activos que posean relacionados con la actividad mercantil que desarrollan. Lo anterior no afecta la prenda general de los acreedores del comerciante, quien como persona natural responde por sus acreencias con todo su patrimonio.

Con base en lo anterior, en el balance de apertura se deberán incluir únicamente los activos relacionados con la actividad que desarrolla la microempresa y no los bienes personales del empresario.

**Modelo de Estado de Situación Financiera**

1. Frente al modelo de Estado de Situación Financiera propuesto en el proyecto se recibió la siguiente sugerencia:
2. *“…Al observar la estructura del Balance General, se encuentra una cuenta correctora denominada provisión para las inversiones, las cuentas por cobrar y los inventarios, ya que en los párrafos donde se establece la medición de estos activos se hace referencia a los párrafos 2.24 a2.26 que tratan el “Deterioro y valor recuperable”; sin embargo, no se observan cuentas para el valor recuperable, o si es que éste se lleva como un mayor valor del activo, dado que a lo largo de la norma, no se menciona nada al respecto[[99]](#footnote-99)….”*

Los miembros del CTCP coincidieron en modificar los nombres de algunos de los rubros del estado de situación financiera y a la vez decidieron utilizar el nombre propuesto por el IASB para este estado financiero. En el anexo 1 se presenta el nuevo modelo del estado de situación financiera.

**Aplicación por primera vez de las normas para las microempresas**

1. En el numeral 15.9 del proyecto de norma se estableció: **“**Una microempresa que aplica por primera vez esta norma puede optar por utilizar una revaluación según los principios de contabilidad generalmente aceptados anteriores, de una partida de propiedades, planta y equipo, o un activo intangible en la fecha de transición a estas normas o en una fecha anterior, como el costo atribuido en la fecha de revaluación.”

Al respecto se recibió el siguiente comentario:

1. “…*Si el criterio de medición es el costo para el reconocimiento inicial y la medición posterior, no parece tener sentido que se permita el valor razonable como costo atribuido en la fecha de transición. Debería evaluarse la opción de que las microempresas puedan utilizar sus cifras bajo los Colgaap, como punto de partida para la contabilización sobre la nueva base. Así, si el criterio de medición es el costo, el importe en libros en la fecha de transición podría estar representado por el costo de tales partidas (costo atribuido)[[100]](#footnote-100)…”*

Al respecto, el CTCP comparte la recomendación sugerida y considera pertinente ajustar la redacción del párrafo 15.9, el cual quedará así: “Una microempresa que aplica por primera vez esta norma, podrá utilizar como costo de las propiedades, planta y equipo en el estado situación financiera de apertura, cualquiera de los siguientes criterios:

a) un avalúo técnico efectuado en la fecha de transición por un avaluador de reconocida idoneidad.

b) el saldo que se trae en los registros contables anteriores, siempre y cuando cumplan con los criterios de reconocimiento de esta norma.

En lo sucesivo, este valor será la base para aplicar las disposiciones contenidas en la presente norma.”

**Comentarios relacionados con la aplicación por primera vez**

1. El capítulo 15 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas establece los lineamientos a seguir cuando se aplique esta norma por primera vez.

Al respecto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…Por otro lado, deben definirse respuestas para los siguientes interrogantes:*

*Momento determinante para hacer la calificación de microempresa: ¿Enero 1? ¿Diciembre 31? ¿Ano corriente? ¿Año anterior?*

*¿Qué pasa si el sujeto cumple los ingresos del año anterior pero en el año corriente hace consignaciones por encima de la cifra que establece el ET?*

*¿Cómo hacer el cambio de principios de micro a Pymes? Es decir, si de un año a otro el sujeto cambia de condición, ¿cómo hacer para adecuarse a los nuevos principios? O viceversa: ¿qué pasa si un ente es pequeña y en un año se vuelve microempresa?*

Al respecto, los miembros del CTCP coinciden en que el momento de establecer si una empresa es clasificada como micro, pequeña, mediana, o grande, será al momento en que las autoridades de regulación expidan los decretos que ponen en vigencia la exigencia de esta norma.

En los casos en que un microempresario que cumple con los ingresos del año anterior, pero en el año corriente hace consignaciones por encima de las cifras que establece el ET, para efectos fiscales el microempresario dejará de pertenecer al régimen simplificado y en relación con la aplicación del proyecto de norma de información financiera para microempresas no tendrá ninguna afectación, siempre y cuando cumpla con los requisitos, en cuanto a numero de empleados, valor de activos y de ingresos, establecidos para ser considerado como microempresa. En los casos en que se sobrepasen los topes señalados, dejará de ser microempresario y pasará a ser considerado como una pequeña y mediana empresa y por ende, tendrá que utilizar las normas de información financiera para PYMES.

De otra parte, el Direccionamiento Estratégico del CTCP, en los párrafos 54 a 57, estableció las directrices para que una vez cambien los parámetros de clasificación, los empresarios puedan trasladarse de un grupo a otro, y en ese mismo sentido, el párrafo 1.4 del proyecto de norma de información financiera para las microempresas estableció que: “*Si una microempresa que no cumple con los requisitos mencionados anteriormente decide utilizar esta norma, sus estados financieros no se entenderán como en conformidad con la norma para las microempresas, debiendo ajustar su información con base en su marco regulatorio correspondiente.”*

El CTCP no consideró conveniente hacer una alusión en el borrador del proyecto de norma de información financiera para las microempresas, a la diferencia que se puede presentar entre las bases contables y fiscales, por cuanto el articulo 4 de la Ley 1314 estableció la independencia y autonomía de las de contabilidad e información financiera frente a las normas tributarias.

**Corrección de errores de periodos anteriores**

1. En relación con este tema, el proyecto de norma de información financiera para microempresas no estableció ningún criterio para su manejo contable, especialmente las directrices a seguir en caso de presentarse ésta situación.

Al respecto se recibió el siguiente comentario:

1. *“…No se observan reglas acerca de la corrección de errores (diferentes al procedimiento a seguir en el caso del deterioro), es decir, no se manifiesta si estos errores deben corregirse de forma retrospectiva o prospectiva. De no aclararse, se aplicaría la regla del numeral 3.1 en donde se remite a las directrices establecidas por las NIIF para Pymes, en donde se manifiesta que los errores se corrigen retrospectivamente, lo cual sería muy dispendioso para una microempresa”.*

Frente a está recomendación, el Consejo decidió adicionar dos párrafos para hacer claridad sobre el tratamiento contable para la corrección de errores de periodos anteriores, así:

“2.39 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una microempresa correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

1. estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse, y
2. podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de esos estados financieros.

2.40 El efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado. La entidad deberá revelar la siguiente información: a) la naturaleza del error y, b) el importe de la corrección para cada rubro en los estados financieros”.

**Comentarios recibidos que en concepto del CTCP no modifican el texto original del documento.**

1. *“…En el párrafo 2.17 la definición del patrimonio: “Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos”  no corresponde a un concepto técnico, se debe expresar por lo que representa y está conformado[[101]](#footnote-101)…”*
2. *“…En nuestro sentir, no debe hacerse remisión a otras disposiciones para suplir situaciones no contempladas en la que regirá de manera exclusiva las microempresas, razón por la cual el texto del proyecto debe contemplar todos los aspectos posibles en el desarrollo de una actividad que deban ser objeto de reconocimiento contable y no dejar la responsabilidad de aplicar un procedimiento a criterio de los usuarios; pues con ello de manera implícita se esta obligando a manejar la normatividad que no le es aplicable ( Capitulo 3 Presentación de Estados Financieros-Alcance de este Capitulo)[[102]](#footnote-102)…”*
3. *“…2.17 contiene la definición de activos haciéndolos depender, como lo hacen las normas internacionales, del posible beneficio futuro que pueda derivarse de su uso o disposición. En este sentido, la norma no se ocupa de regular los activos intangibles ni los diferidos. Es deseable hacer inclusión de unos y otros, para determinar elementos de reconocimiento, especialmente en los hoy llamados cargos y gastos diferidos[[103]](#footnote-103)…”*
4. *“…Se sugiere remplazar las definiciones contenidas en el párrafo 2.19, por las establecidas en el numeral 4.25 del nuevo marco conceptual de las NIIF. No tiene sentido proponer, o mantener, definiciones que ya han sido actualizadas[[104]](#footnote-104)…”*
5. *“…En el párrafo 2.28 Base contable de causación o devengo, igual que en el caso anterior, hay que hacer suficiente énfasis en este aspecto, pues algunas Microempresas no están muy familiarizadas con su utilización y se debe reforzar su aprendizaje y aplicación[[105]](#footnote-105)…”*
6. *“…Igualmente cuando se quiera hacer mención al término “causación”, el comité recomienda utilizar la misma terminología establecida en el párrafo OB17 del nuevo marco conceptual de las NIIF, es decir, “acumulación o devengo”, ya que la expresión “causación” no es utilizada en la terminología de las NIIF[[106]](#footnote-106)…”*
7. *“…El proyecto no considera o indica qué ocurrirá con las microempresas que en cualquier momento de su vida empresarial no cumplan con algunos o con todos los requisitos para acogerse a este sistema o modelo contable o superen estos topes[[107]](#footnote-107).*
8. *“…Capitulo 14 Entes económicos en etapa de formalización. Consideramos que se debe revaluar su inclusión en el proyecto ya que se infiere que estas disposiciones son las que facilitaran la formalización y que no habrá un nuevo marco de referencia[[108]](#footnote-108)…”*
9. *“…En el párrafo 3.2 se sugiere incluir alguna referencia o ampliación para el concepto de razonabilidad, ya que comúnmente se tiende a confundir con exactitud. Esta sugerencia se sustenta, además, por el hecho de que el estándar para el Grupo 3 va dirigido principalmente a microempresarios y personas naturales que requieren mayor nivel de claridad en los temas. Conforme a lo indicado, conviene definir qué se entiende por razonabilidad, lo que permitiría hacer mayor claridad a todos los interesados en este tipo de instituciones[[109]](#footnote-109).*
10. *“…Párrafo 3.3 Hipótesis de Negocio en marcha, conocemos de su importancia, lo que no vemos claro, como lo va a medir este tipo de entidades, que por su tamaño y estructura, no tiene los suficientes recursos para ello[[110]](#footnote-110)…”*
11. *“…De esta situación se desprende, que se está dejando al libre albedrío de los propietarios de la microempresa la decisión de la continuidad o no del ente económico. Pues en el momento de mencionar que la administración evaluará la capacidad que tiene la microempresa para seguir en funcionamiento, no es solamente una decisión de carácter subjetivo, sino que también se debe propender por el análisis económico-financiero, como lo describe el artículo 7 del D2649/93. Con base en esta apreciación, se propende porque la decisión de continuar o no con el desarrollo empresarial de una microempresa, no debe ser solamente de carácter subjetivo y libre albedrío de los propietarios, ya que se tienen una serie de relaciones con el entorno las cuales no se deben de finiquitar de una manera abrupta, sin medir las consecuencias de diferente índole que se puedan presentar[[111]](#footnote-111)…”*
12. *“…Derivado del párrafo 2.2 (contabilidad de causación), en estos párrafos se establece que la microempresa tendrá que causar los intereses pendientes de cobro o de pago, lo cual exige conocimiento en matemáticas financieras, y podría ser un requerimiento difícil de cumplir para este tipo de entidades[[112]](#footnote-112)…”*
13. *“…En la Medición se recomienda incluir el incremento o decremento de las cuentas por cobrar a clientes del exterior por efectos de la diferencia en cambio de la moneda extranjera y precisar para el párrafo 7.5 que la cuenta correctora o provisión se debe establecer con criterios financieros porque no faltaran los colegas que estimen esta provisión por métodos fiscales como ha sido la costumbre. Para el párrafo 7.6 no se indica si la tasa de interés es la nominal o la efectiva[[113]](#footnote-113)…”*
14. *“…No se hace explícito si a las microempresas les es permitido utilizar cotos predeterminados como por ejemplo costos estándar o costos estimados, o si por el contrario la única base permitida es la del costo histórico[[114]](#footnote-114)…”*
15. *“…En el numeral 8.5 de Inventarios también deben excluirse los gastos financieros por diferencia en cambio. Tampoco se hace referencia a la provisión [cuenta correctora] para estimar el deterioro de este rubro[[115]](#footnote-115)…”*
16. *“…En el numeral 9.1; en el cual se hace referencia al Alcance, de las Propiedades, Planta y Equipo (PPE); el literal b, no es muy claro al señalar que: “se esperan usar durante más de un período”. Referente a esta situación y cruzando el texto con lo descrito en el artículo 64 del D2649/93, considero pertinente que se diferencie la vida útil del bien frente a su uso, puesto que son dos situaciones diferentes. La PPE se clasificará en este rubro contable, siempre y cuando se cumpla lo mencionado en el literal a del numeral 9.1 del documento del CTCP y a su vez: “No estén destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil exceda de un año”. Un elemento integrante de la PPE puede tener una vida útil mayor a un año y dentro del curso normal de los negocios no ser usado, por esta razón no dejaría de pertenecer a la PPE. Por lo tanto, se hace necesario desligar el uso con la vida útil. Situación diferente es que con estos activos improductivos se tomen decisiones de carácter administrativo-financiero de forma especial[[116]](#footnote-116)…”*
17. *“…Estos párrafos, (9.7, 9.9 a 9.11), se refieren a la depreciación de las propiedades, planta y equipo, e indica que la misma es la distribución del importe depreciable de forma sistemática a lo largo de la vida útil. No se especifican los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la vida útil de los activos, lo cual podría llevar a que se siguieran utilizando las vidas útiles establecidas para efectos tributarios en el artículo 2 del Decreto Reglamentario 3019 de 1989, cuando lo ideal sería la utilización de los factores de estimación de vida útil establecidas en las NIIF (IFRS)[[117]](#footnote-117)…”*
18. *“…Este párrafo indica que el gobierno podrá exceptuar, a algunas entidades del régimen simplificado, del cumplimiento de las NIIF para microempresas. Cómo y cuándo se haría esta excepción?, es decir, no se definen los criterios a tener en cuenta para ello[[118]](#footnote-118)…”*
19. *“…Numeral 9.4: El texto sugiere que los terrenos no hacen parte de la propiedad, planta y equipo[[119]](#footnote-119)…”*
20. *“…Capítulos 12 y 13 Ingresos y Arrendamientos. Estos rubros deben tener una mayor cobertura que permita el registro contable de cualquier operación que genere beneficios (ingresos) al microempresario[[120]](#footnote-120)…”*
21. *“…Se recomienda incluir los criterios de medición posterior de las inversiones y separar los conceptos de inversiones de renta fija y de renta variable. La directriz que establece que se medirá al costo o valor histórico, no diferencia otros conceptos que pueden ser utilizados para medir las inversiones, tales como: costo amortizado (para activos y pasivos financieros), método de participación patrimonial o valores de mercado fácilmente determinables. Sencillez no significa inflexibilidad.[[121]](#footnote-121)…”*
22. *“…El numeral 15.8 permite que el ajuste por adopción por primera vez se reconozca contra ganancias acumuladas, aspecto que resulta perfecto desde lo contable pero que, pudiendo ser utilidad o pérdida, es deseable establecer en la norma contable, que esa utilidad no podrá ser distribuida como utilidad sino solamente hasta cuando se pueda demostrar que hubo tributación a la renta sobre ella. Si fuere pérdida y no hubieren utilidades contra las cuales imputar el ajuste por la adopción por primer vez, esa pérdida se reconocerá como pérdidas por adopción, cuya absorción deberá efectuarse de acuerdo con lo que señale el ordenamiento mercantil[[122]](#footnote-122)…”*
23. *“…Para los efectos del párrafo 15.9 no se precisa qué es la revaluación. ¿Es el avalúo técnico efectuado? ¿Es el valor razonable [Fair Value]?[[123]](#footnote-123)…”*
24. *“…Numeral 2.28: No es congruente con la lógica contable, toda vez que La causación se aplica para el momento del reconocimiento contable de la operación (registro en la contabilidad) mas no en el de la elaboración de los estados financieros. En este grupo consideramos que se debe tomar la definición contemplada en el articulo 48 del decreto 2649 de 1993 que es lo suficientemente clara y precisa*[[124]](#footnote-124)*…”*
25. *“…Capitulo 15 Aplicación por primera vez de las normas para microempresas. Si bien se entiende la esencia del mismo, su redacción no es suficientemente clara, pues de una parte una microempresa que se acoja al presente proyecto, de por si, no podría estar aplicando normas internacionales, y de hacerlo con posterioridad aplicaría la normatividad que para el efecto se expida.*

*De otra parte, una vez se inicie la vida jurídica para este tipo de entes, indudablemente surgiría la obligación de llevar su contabilidad acorde con la normatividad expedida[[125]](#footnote-125)…”*

1. *“…Este párrafo, (3.6 Información comparativa), desconoce ciertos casos en los cuales la información podría no ser comparada. Las IFRS Full y las IFRS SMEs, establecen casos en los cuales la información podría no ser comparada, lo cual se expresa en las normas o en las disposiciones transitorias para la aplicación de las normas y pueden ser de útil aplicación para las microempresas[[126]](#footnote-126)*
2. *“…Para ser consistente con la NIIF para PYMES, sería mejor no referir que el costo se expresa por el valor de mercado, se recomienda utilizar el concepto Precio de la Transacción, que generalmente está asociado con el precio de entrada del activo.*

*De otra parte si se permite que se registre el valor establecido en el documento es posible que el costo no exprese el costo de la fecha de la transacción sino precios de periodos pasados o futuros. También resultaría útil referir el procedimiento que podría ser utilizado para determinar las pérdidas por deterioro.[[127]](#footnote-127)…”*

El CTCP consideró los comentarios precedentes y concluyó que si bien éstos plantean importantes puntos de vista, los asuntos sobre los que tratan ya se han desarrollado en otros párrafos, o en párrafos que en su momento fueron modificados, o bien, no se tuvieron en cuenta sobre la base de facilitar las cosas para los microempresarios al momento de elaborar sus estados financieros. Un ejemplo de lo anterior es que mientras las IFRS y las IFRS para PYMES permiten la utilización del concepto de retroactividad, la norma aplicable a las microempresas, buscando simplificar la elaboración de los estados financieros, no considera aplicar éste concepto. En relación con aspectos no considerados en esta norma, el CTCP reitera lo expuesto en el numeral 3.1 sobre la presentación de estados financieros, en donde se señala que las transacciones o actividades importantes no incluidas en esta norma se deberán remitir a los criterios pertinentes que figuran en las establecidas para las Pymes.

**Comentarios generales al proyecto de norma**

1. *“…La pregunta que me surgió al leer por primera vez el documento “Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas” fue por qué el CTCP no puso en discusión a los interesados la pregunta ¿considera que es necesario realizar un documento de norma Internacional de información financiera para las microempresas en Colombia? A lo cual yo hubiera respondido que no es necesario, al menos por ahora.*

*Antes de que se expidiera la ley 1314 de 2009 era evidente el atraso que tenía nuestro país comparado con otros en materia de preparación y presentación de información financiera para usuarios externos y también en normas de aseguramiento de información.*

*No se puede negar lo que significa para Colombia que las empresas de los grupos 1 y 2 previo proceso de discusión que se está surtiendo en este momento puedan adoptar las NIIF completas y las NIIF para PYMES ya que son estándares reconocidos internacionalmente por varios países y en otros están aún en proceso de adopción, esperemos que el proceso de discusión sobre las Normas Internacionales de Auditoria y su aplicación en Colombia sea aun más riguroso que el de NIIF.*

*No es correcto que se crea que todas las empresas del país tienen la imperiosa necesidad de aplicar Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF completas, NIIF para PYMES o Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes ISAR).*

*No podemos olvidarnos que hace varias décadas que los empresarios y microempresarios en Colombia mal que bien han preparado información de sus negocios bajo los PCGA en Colombia esta misma información ha sido recibida y aceptada por las entidades de vigilancia y control del país al igual que por la DIAN que es otro de los usuarios importantes para este tipo de información. El CTCP debería considerar si es en verdad necesario proponerle a las autoridades de regulación el MHCP y al MCIT una nueva norma de contabilidad para las microempresas ya que esto crea una carga económica adicional para este tipo de empresas algunas de ellas que apenas están surgiendo y otras están tratando de mantenerse, también podrían considerar si las autoridades de regulación deben imponerle a los profesionales de la contaduría pública la necesidad de capacitarse adicionalmente a las NIIF en una normatividad diferente para las Microempresas.*

*Considero buena la intención que tiene el CTCP con el diseño de este documento para discusión pero creo que se debe dar un plazo prudencial y no podemos pretender en un año hacer lo que no habíamos hecho en más de diez años desde que se planteo por primera vez una iniciativa para realizar el cambio de normatividad de información financiera hacia los estándares internacionales[[128]](#footnote-128)…”*

1. *“…El Comité de Expertos del Sector Cooperativo considera pertinente exponer ante el CTCP los siguientes comentarios al documento titulado “Proyecto de Norma de Información Financiera para las Microempresas”.*

*Dado que el CTCP ha venido proponiendo la conformación de diversos grupos para la aplicación de estándares de contabilidad e información financiera, y que se espera que el marco de aplicación de los mismos en Colombia se dé conforme a esta definición por grupos, el Comité considera que este documento debiera denominarse “Proyecto de Norma de Información Financiera para la empresas y/o entidades pertenecientes al Grupo 3 de aplicación”.*

*Lo anterior, en razón a que si bien la Ley 1314 indicó que “…el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario”, esto no significa se tenga que hacer una norma particular, sino más bien que las microempresas sepan qué tipo de normas les son aplicables, dadas las consideraciones de tipo técnico pertinentes.*

*El Comité considera que referir la norma propuesta al Grupo 3 de aplicación, elimina la posibilidad de hacer interpretaciones sobre cualquier otra definición que se haga. Igualmente, evitaría que el CTCP sea quien tenga que entrar a definir qué es una microempresa, tal como lo hace en la norma propuesta, lo cual, a juicio del comité, no está en el ámbito de sus competencias.*

*El Comité sugiere que la norma en cuestión maneje una terminología homogénea, no solo para sus propósitos internos, sino acorde a la utilizada en los estándares internacionales que han sido tomados como referencia, es decir las NIIF y las NIIF para Pymes. Lo anterior, a juicio del comité, hace que las empresas y entidades pertenecientes al grupo 3 se involucren más con los estándares internacionales, y de este modo, estén mejor preparadas para cuando sus condiciones particulares las lleven a estar en un grupo de mayor exigencia en materia de normas contables y de información financiera.*

*Conforme a lo anterior, se sugiere utilizar en todo el documento el término “estado de situación financiera o balance general”, cuando se haga referencia a éste[[129]](#footnote-129)…”*

1. *“…Siendo consistentes con lo señalado en el contenido de la Ley 1314 de 2009, sugerimos modificar el título por la siguiente denominación: “NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA SIMPLIFICADA PARA LAS MICROEMPRESAS”*

* *El proyecto no considera normas para los siguientes conceptos que también son o pueden ser operados por las microempresas nacionales:* 
  + *Efectivo y equivalentes de efectivo*
  + *Intangibles*
  + *Gastos anticipados*
  + *Otros activos*
  + *Impuestos por pagar*
  + *Provisiones [pasivos]*
  + *Ingresos anticipados*
  + *Gastos y pérdidas*
  + *Patrimonio*
* *Es importante precisar y recordar que las personas naturales comerciantes [obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio] siguiendo la doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no llevan contabilidad formal de sus negocios, pues la misma ha establecido que responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no están obligados a llevar contabilidad en libros en debida forma para fines fiscales pues solo basta con llevar el “Libro de registro de operaciones diarias” regulado en el artículo 616 del Estatuto Tributario, el cual es necesario recordar no es un libro de contabilidad sino un documento equivalente a la factura de venta.*
* *El modelo contable propuesto en el proyecto en discusión que nos ocupa seguramente no podrá ser atendido por un alto número de microempresarios ya que su volumen operacional, su margen de utilidad y su flujo de efectivo no les provee recursos para pagar los honorarios que demanda la llevanza de una contabilidad por un profesional contable. Nuestra posición personal para estos casos considerando el parámetro de las circunstancias socio – económicas [Artículo 2 de la Ley 1314 de 2009] es proponer la eliminación de los requerimientos de información financiera para las entidades [empresas] que no cuenten con los recursos para hacerla y limitarlos al cumplimiento de los requerimientos tributarios, precisando que la simplificación propuesta no se puede constituir en una puerta abierta a la evasión fiscal o al fomento de la informalidad empresarial.*
* *Es necesario para la adecuada comprensión del texto, precisar el significado y alcance de las siguientes expresiones del artículo 2 de la Ley 1314 de 2009:* 
  + *Contabilidad simplificada*
  + *Estados financieros y revelaciones abreviados*
  + *Aseguramiento de información a nivel moderado*

*Se recomienda que además de la definición de estos términos se elabore una sección de Definiciones de la terminología a emplear en la Norma propuesta.*

* *Consideramos importante y necesario incluir para la aplicación de las normas propuestas a las microempresas personas naturales o jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial señaladas en el artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional que cumplan con los parámetros señalados en el artículo 499 del mismo Estatuto. Lo anterior debido a que muchas de estas entidades manejan recursos financieros bastante limitados lo cual no les permite asumir los costos de transacción de una contabilidad formal.*
* *Este estatuto siempre ha contemplado hasta el momento el manejo de un solo modelo o sistema contable para todas las empresas de la naturaleza jurídica y tamaño que sean, siempre y cuando se registren como comerciantes. Al respecto se pregunta: ¿Las normas propuestas en este proyecto y las demás consideradas en el documento de Direccionamiento Estratégico de ustedes conlleva a una inevitable reforma a este Código? ¿O se podrán seguir operando con los tres [3] modelos contables propuestos y el actual Código de Comercio?*
* *Es altamente probable y de hecho existen microempresas subordinadas de matrices o controlantes de mayor tamaño las cuales operaran las normas contables y de información financiera en los Grupos 1 ó 2 del documento Direccionamiento Estratégico. Si esto ocurre deberán las entidades controlantes “hacer la conversión” de los estados financieros presentados bajo las normas de contabilidad propuestos para microempresas para poderlos consolidar en el Grupo. Opinamos que sobre este particular podría excepcionalmente autorizarse para los grupos empresariales que sus microempresas subordinadas apliquen el modelo de los Grupos 1 ó 2, según el caso, pues consideramos que los costos de transacción de hacer la conversión de los estados financieros del Grupo 3 a los de las empresas de los Grupos 1 ó 2 son elevados e innecesarios.*
* *Con base en lo expuesto en los puntos 13 y 14 del presente escrito y en el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 que reza: “En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado”. [Subrayado fuera de texto]; podría hacerse la exclusión a ciertos microempresarios obligados que no cuenten con los recursos para hacer la contabilidad formal completa y limitarlos al cumplimiento de los requerimientos tributarios, como el Libro de Registro de Operaciones Diarias, elevándolo a la categoría de libro de comercio tal como fue regulado para las Asociaciones de Hogares Comunitarios, en el decreto 2707 de 2008. La práctica y la realidad económica y empresarial indican que existen microempresarios informales a los cuales los bancos les otorgan créditos con la presentación de la simple fotocopia de la cédula de ciudadanía, no exigiéndoles el Registro Único Tributario – RUT. Podrían excluirse los microempresarios comerciantes que no estén obligados a presentar anualmente declaración de renta y patrimonio.*
* *Aplaudimos el proyecto de las normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, esperando que nuestras observaciones y comentarios contribuyan a fortalecerlo de manera altruista. Sin embargo, observamos que se limitaron a seguir en forma simplificada la NIIF para Pymes y las Directrices Contables para Pymes de la ISAR – UNCTAD, excluyendo otras que hemos mencionado y principalmente no han consultado el contexto de la práctica contable microempresarial real en Colombia, la cual tiene un alto grado de informalidad en la informalidad empresarial y en aquellos microempresarios personas naturales comerciantes formales del régimen simplificado del IVA, las cuales si requieren estados e información financiera para los bancos, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio, para la renovación anual del registro mercantil y para otros fines específicos.*

*Para soportar lo anteriormente manifestado, en los años 2010 y 2011 realizamos el trabajo de investigación titulado “CONTABILIDAD SIMPLIFICADA: MODELO DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA [MIPYME] REGULADO EN LA LEY 1314 DE 2009, DE CONVERGENCIA CONTABLE CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACEPTACIÓN MUNDIAL”.*

*Producto de esta investigación está en estos momentos en impresión en la Universidad Libre de Cali el libro titulado “CONTABILIDAD SIMPLIFICADA & SUPERSIMPLIFICADA” el cual una vez se publique les remito los ejemplares al CTCP. Del trabajo de campo realizado [encuestas] con una muestra de 9.685 micro, pequeñas y medianas empresas tomando la base de datos de la Cámara de Comercio de Cali y de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali. Las conclusiones a las que llegamos luego de aplicar dicha muestra son las siguientes, las cuales aparecen en un capítulo de la mencionada publicación:*

*1) Se confirma que el segmento empresarial de las Microempresas está representado en personas naturales registradas como comerciantes y a la vez en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, a los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no les exige llevar contabilidad, permitiéndoles sustituir la misma por el manejo del Libro de Registro de Operaciones Diarias, exigido en el Estatuto Tributario Nacional,*

*2) Pese al importante auge que ha tenido la creación de la sociedad por acciones simplificada – S.A.S. – los microempresarios prefieren operar todavía como personas naturales y algunas como sociedades limitadas o empresas unipersonales [E.U.],*

*3) Pese a que existe un importante número de empresas que llevan contabilidad regular de sus negocios, apenas el 33% la opera con software contable licenciado, un alto número [el 42%] no cuentan con software contable propio debido principalmente al elevado costo de las licencias del mismo,*

*4) El 82.7% de estos empresarios, utiliza los servicios de contadores públicos para el manejo de la contabilidad,*

*5) Un elevado número de empresarios no utilizan los estados financieros convencionales [estado de resultados, balance general, flujos de efectivo] para administrar y tomar decisiones en sus negocios, utilizan otros informes, entre los que se destaca la Relación de Ingresos y Control de Pagos y el Estado de Bancos, lo cual indica que el modelo de contabilidad de caja o efectivo sería importante para la administración y toma de decisiones empresariales,*

*6) Concluimos también, que debido a que un alto número de empresarios personas naturales, no lleva contabilidad financiera, por pertenecer al régimen simplificado del IVA, se hace importante la reglamentación de los modelos de Contabilidad Simplificada y de Contabilidad Microempresarial o Supersimplificada para los micro y pequeños empresarios, lo cual trae un alto beneficio para la profesión contable debido a la demanda que tendremos los contadores públicos y los estudiantes de Contaduría Publica en materia de proveer servicios a estas empresas,*

*7) Todo lo anterior se da porque manejar una contabilidad completa y formalizada le representa al empresario altos costos de transacción, lo cual induce a los empresarios a refugiarse en los beneficios tributarios del régimen simplificado del IVA lo que se traduce en una informalidad contable, ya que al no contar con software propio para el manejo contable hace que el empresario se exponga a incurrir en elevados costos de actualización contable y eventualmente a sanciones tributarias [por no presentar declaraciones tributarias, libros de contabilidad, información exógena, etc.] y de violación de derechos de autor en materia de software licenciado,*

*8) Para evitar la “informalidad contable” de los empresarios personas naturales comerciantes responsables del régimen simplificado del IVA, se recomienda derogar la exigencia del manejo del Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias como equivalente o sustituto del manejo de una contabilidad formal, debiendo en su lugar reglamentar mercantil y financieramente el que denomino “LIBRO DE REGISTRO DE TRANSACCIONES FINANCIERAS”, el cual se debe registrar ante la entidad respectiva [en este momento no se requiere dicho registro],*

*9) Es indudable que en un país donde el alto porcentaje de empresas son MIPYMES se hace necesaria con fundamento en lo regulado en la Ley 1314 de 2009, la reglamentación e implementación de los modelos o sistemas de Contabilidad Simplificada y de Contabilidad Microempresarial o Supersimplificada que contribuya a la reducción de los costos de transacción de la operación contable y tributaria,*

*10) Sin embargo, existen hechos que puede atentar contra la implementación de la Contabilidad Simplificada y de Contabilidad*

*Microempresarial o Supersimplificada, originada en la cantidad de informes que se derivan de una contabilidad completa, los cuales los modelos contables para las MIPYMES no la proveerían. Entre ellas tenemos:*

*1. Información exógena [medios magnéticos] para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

*2. Información exógena [medios magnéticos] para las Secretarias de Hacienda Municipales o Distritales*

*3. Información requerida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE*

*4. Información Financiera para las superintendencias que las vigilen y controlen*

*5. Información para la Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero [UIAF]*

*6. Información para las entidades financieras*

*7. Y otras que existan o resultaren*

*En los anteriores términos hemos efectuado nuestro aporte con los comentarios requeridos para el análisis del Proyecto sometido a discusión pública por parte de ustedes[[130]](#footnote-130)…”*

1. *“…Por favor deslíguense de la parte tributaria, la misma Ley 1314 de 2009 estableció la independencia entre la parte contable y la tributaria. No hacer mención de temas tributarios como “régimen simplificado”[[131]](#footnote-131)…”*
2. *“…Opinamos que dicho documento tiene buenas bases y conceptos, habida cuenta lo que son este tipo de entidades y con parámetros básicos, fáciles de aplicar y manejar para ellas[[132]](#footnote-132)…”*
3. *“…Consideramos que el documento está bien enfocado y atiende un razonamiento y planteamiento bien enfocado, teniendo en cuenta que este tipo de entidades aunque no deben tener unos requerimientos tan complejos como para los otros grupos, si es conveniente que aun desde su mas básico nivel, vayan manejando la metodología, terminología de una Contabilidad aunque simplificada, tenga bases de las NIIFs PYMES.*

*Realizado el análisis de las definiciones y conceptos planteados y para aplicar por este tipo de entidades, en nuestro concepto son los mínimos básicos y necesarios que deben utilizar estas entidades (Por eje: El devengo o causación), para prepararse al manejo idóneo de sus empresas y como reiteramos, prepararse para su futuro crecimiento y paso a otros grupos.*

*Vemos bien enfocado el comenzar a manejar conceptos como el Deterioro del valor de los activos; y en el caso concreto en el uso del Método del costo, aunque valido, consideramos que de alguna manera estas entidades deberían irse familiarizando con los concepto de Valor Razonable, por sus conocidas ventajas, que reflejan la realidad actual de los elementos  de los EE FF etc. y que luego van  a encontrar y necesitar cuando pasen a a otros grupos[[133]](#footnote-133)…”*

1. *“…Concluimos que el documento en sí, está bien elaborado y estructurado, teniendo en cuenta lo que son este tipo de entidades y las características propias de ellas,  define unos parámetros básicos, fáciles de aplicar y asimilar, sin la complejidad de otro tipo de entidades[[134]](#footnote-134)…”*
2. *“…Envíen a la papelera de reciclaje su proyecto sobre microempresas que, entre otras cosas, se olvida de la convergencia hacia IFRS (NIIF) e 'inventa' un sistema de contabilidad obsoleto ('basado en el costo histórico') y que es una colcha de retazos que toma de todo y se queda con nada[[135]](#footnote-135)…”*
3. *“…Dentro del alcance de la norma se deben incluir temas como:*

*Provisiones y pasivos contingentes, aunque es válido aclarar que las provisiones podrían tratarse utilizando los ajustes por pérdida de deterioro, siguiendo de esta manera el procedimiento establecido por las NIIF (IFRS).*

*Estado de flujo de Efectivo, dado que en la práctica administrativa este el elemento más importante en la toma de decisiones y se visualiza muy útil para cualquier usuario de la información, esto aún cuando el Decreto 1878 de 2008 indica que las microempresas sólo deben preparar y presentar Balance General y Estado de Resultados.*

*Capítulo sobre “gastos “en donde se haga claridad que bajo este estándar no aplican los “gastos no operacionales” sino los “otros gastos” o “gastos no recurrentes”. Esto aclara en el párrafo 2.19 literal b)[[136]](#footnote-136)…”*

1. “…Definición de la Real Academia de la Lengua Española del término “Técnico”: Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc...” para este caso las ciencias contables. <http://lema.rae.es/drae/?val=tecnico> consultado el 28 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-1)
2. IFRS para PyMES emitido por el IASB [↑](#footnote-ref-2)
3. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004. – Orientación para el Nivel 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Recomendaciones de la Comisión de Expertos, creada por el Ministerio de Economía [↑](#footnote-ref-4)
5. Department for Business Innovation & Skills – Discussion Paper, August 2011 [↑](#footnote-ref-5)
6. Universidad Libre Seccional Cali. Centro de Investigaciones de Contaduría Pública. [↑](#footnote-ref-6)
7. Baker Tilly, Septiembre de 2010 [↑](#footnote-ref-7)
8. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem [↑](#footnote-ref-9)
10. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-10)
11. Comentario recibido de la Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-11)
12. Grupo de estudios NIIF – Universidad San Buenaventura [↑](#footnote-ref-12)
13. Luis Raúl Uribe Medina – Uribe & Asociados Consultores S.A.S. [↑](#footnote-ref-13)
14. Moisés Arciniegas González [↑](#footnote-ref-14)
15. Luis Raúl Uribe Medina - ADECONTA [↑](#footnote-ref-15)
16. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-16)
17. Daniel Olaya [↑](#footnote-ref-17)
18. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-18)
19. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-19)
20. Ronald Robert Rivera Cáceres [↑](#footnote-ref-20)
21. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ronald Robert Rivera Cáceres [↑](#footnote-ref-22)
23. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-23)
24. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-24)
25. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-25)
26. Articulo 2° de la Ley 1314 – Ámbito de aplicación [↑](#footnote-ref-26)
27. Articulo 19 del Código del Comercio. - OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES [↑](#footnote-ref-27)
28. Articulo 10 del Código del Comercio. - COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD [↑](#footnote-ref-28)
29. Articulo 20 del Código del Comercio. - ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES [↑](#footnote-ref-29)
30. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-30)
31. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-31)
32. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-32)
33. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-33)
34. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-34)
35. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-35)
36. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-36)
37. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-37)
38. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-38)
39. Andrés Cuervo Garzón [↑](#footnote-ref-39)
40. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-40)
41. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-41)
42. Articulo 4° de la Ley 1314. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. [↑](#footnote-ref-42)
43. Articulo 2° de la Ley 1314. Ámbito de aplicación. [↑](#footnote-ref-43)
44. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-44)
45. Articulo 1° de la Ley 1314 [↑](#footnote-ref-45)
46. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-46)
47. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-47)
48. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-48)
49. Diccionario de la Real Academia Española [↑](#footnote-ref-49)
50. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-50)
51. Luis Raúl Uribe Medina – Uribe & Asociados Consultores, S.A.S. [↑](#footnote-ref-51)
52. Parágrafo 1° del numeral 3° del articulo 2° de la Ley 590 de julio de 2000 [↑](#footnote-ref-52)
53. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-53)
54. José Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-54)
55. Comité de Expertos del Sector Cooperativo [↑](#footnote-ref-55)
56. Grupo de estudios NIIF - Universidad San Buenaventura – CALI [↑](#footnote-ref-56)
57. Edwin Saúl Castañeda Soriano [↑](#footnote-ref-57)
58. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-58)
59. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-59)
60. Ronald Robert Rivera Cáceres [↑](#footnote-ref-60)
61. Ibídem [↑](#footnote-ref-61)
62. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-62)
63. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-63)
64. Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-64)
65. Luis Raúl Uribe Medina - ADECONTA [↑](#footnote-ref-65)
66. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-66)
67. Ronald Robert Rivera Cáceres [↑](#footnote-ref-67)
68. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-68)
69. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-69)
70. Ibídem [↑](#footnote-ref-70)
71. Moisés Arciniegas González [↑](#footnote-ref-71)
72. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-72)
73. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-73)
74. Ronald Robert Rivera Cáceres [↑](#footnote-ref-74)
75. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-75)
76. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-76)
77. Daniel Olaya [↑](#footnote-ref-77)
78. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-78)
79. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-79)
80. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-80)
81. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-81)
82. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-82)
83. Ibídem [↑](#footnote-ref-83)
84. Ibídem [↑](#footnote-ref-84)
85. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-85)
86. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-86)
87. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-87)
88. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-88)
89. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-89)
90. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-90)
91. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-91)
92. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-92)
93. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-93)
94. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-94)
95. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-95)
96. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-96)
97. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-97)
98. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-98)
99. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-99)
100. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-100)
101. Grupo de estudios NIIF – Universidad San Buenaventura - Cali [↑](#footnote-ref-101)
102. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-102)
103. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-103)
104. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-104)
105. Grupo de estudios NIIF – Universidad San Buenaventura - Cali [↑](#footnote-ref-105)
106. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-106)
107. Jose Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-107)
108. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-108)
109. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-109)
110. Luis Raul Uribe Medina - ADECONTA [↑](#footnote-ref-110)
111. Daniel Olaya [↑](#footnote-ref-111)
112. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-112)
113. Jose Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-113)
114. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-114)
115. Jose Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-115)
116. Daniel Olaya [↑](#footnote-ref-116)
117. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-117)
118. Ibídem [↑](#footnote-ref-118)
119. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-119)
120. Ibídem [↑](#footnote-ref-120)
121. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-121)
122. J. Orlando Corredor Alejo – Tributar Asesores S.A.S. [↑](#footnote-ref-122)
123. Jose Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-123)
124. Superintendencia de Sociedades [↑](#footnote-ref-124)
125. Ibídem [↑](#footnote-ref-125)
126. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [↑](#footnote-ref-126)
127. Ibídem [↑](#footnote-ref-127)
128. Andrés Cuervo Garzón [↑](#footnote-ref-128)
129. Comité de expertos del sector cooperativo [↑](#footnote-ref-129)
130. Jose Israel Trujillo del Castillo [↑](#footnote-ref-130)
131. Leonardo Varón García – DHVG Consulting [↑](#footnote-ref-131)
132. Luis Raul Uribe Medina - ADECONTA [↑](#footnote-ref-132)
133. Luis Raul Uribe Medina – Uribe & Asociados Consultores, S.A.S. [↑](#footnote-ref-133)
134. Grupo de estudios NIIF – Universidad San Buenaventura - Cali [↑](#footnote-ref-134)
135. Samuel Alberto Mantilla [↑](#footnote-ref-135)
136. Universidad de Antioquia [↑](#footnote-ref-136)